

318509
3
2eje.



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1985 - 1991.

**"EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD
COMO JUICIO CIVIL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ALEJANDRA ALONSO GARCIA

ASESOR DE TESIS: LIC. ADALBERTO DELGADILLO VERDUZCO

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**Por el amor y apoyo que siempre me brindaron
en el transcurso de mi vida**

A MI ESPOSO

**Por tu amor, confianza y apoyo incondicional para poder
alcanzar esta meta tan importante**

A MIS HERMANOS

Paulino, Lupita, Marie,
Tere, Claudia y Paty

A MI TIA

Amadita

A MIS CUÑADOS

Luis, Raul, Randy y Marisol

A MIS SOBRINOS

Loana, Luis, Raúl, Manuel Paulino, Rodrigo, Lorena,
Diego, Rafael, Ricardo y Francisco Javier.

A MIS PROFESORES Y AMIGOS.

PAGS.

CAPITULO IV	EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL <u>DISTRITO FEDERAL.</u>	
A)	NOCIONES GENERALES.....	81
B)	EXAMEN CRITICO DE SU DENOMINACION Y <u>CONTENIDO.</u>	89
C)	ANTECEDENTES.....	102
CAPITULO V	REFORMAS PROPUESTAS.....	106
CONCLUSIONES		
BIBLIOGRAFIA		

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto demostrar que el recurso de responsabilidad contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es un medio de impugnación, sino un juicio independiente y autónomo.

Para llevar a cabo este planteamiento fue necesario establecer las siguientes directrices:

- a) Concepto y Clasificación de los recursos
- b) El Juicio de Amparo
- c) La Responsabilidad Judicial
- d) El Recurso de Responsabilidad

Planteado y demostrado lo anterior se podrá sugerir un apartado independiente en el Código de Procedimientos Civiles para el Juicio de Responsabilidad.

ANTECEDENTES

Nuestras actuales instituciones, al igual que las de nue
va formación, son el resultado de la evolución y desarrollo,
pero es indudable que, para conocerlas es necesario estudiar
sus antecedentes como medio para entender su origen y actuali
zación. Por ello el estudio de los antecedentes jurídicos de
un pueblo dan material suficiente para conocer la evolución -
de los recursos legales. Por ésto me ocuparé de los pueblos
que dieron normatividad a las sociedades, influyendo en las -
instituciones actuales.

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

EL VETO DE LOS TRIBUNOS. Bajo la República como no exis-
tían tribunales jerárquicamente organizados, la sentencia te-
nía fuerza de cosa juzgada enseguida de ser pronunciada y las
partes no podían pretender una nueva decisión, es decir, no -
existían medios efectivos de impugnación ya que las partes po-
dían hacer valer solamente en casos excepcionales el veto de
los tribunales que consistía en oponer a la decisión de un ma-
gistrado la potestad de otro que gozara de igual o mayor auto-
ridad; pero esta institución no puede considerarse como un re

curso judicial tal como se entiende actualmente pues era sólo un medio de impedir que lo resuelto por un magistrado se llevara a cabo.

LA IN INTEGRUM RESTITUITO. Consistía en la "decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que estaban antes".¹ Esta institución se utilizaba contra errores cometidos en las fórmulas y no en la sentencia del juez, procediendo solamente en determinadas condiciones.

LA REVOCATIO IN DUPLUM. Cuando una de las partes se consideraba condenada ilegalmente podía acudir a este procedimiento que, según el maestro Pallares, es semejante a nuestro actual recurso de revocación. Su efecto consistía en que el magistrado revocará la sentencia considerada injusta o nula, o en caso contrario impusiera al recurrente una condena al double.

LA APELLATIO. Aparece en tiempos del Imperio cuando se organizan los tribunales en diversas instancias. La finalidad de esta institución consiste en "suplantar la sentencia del funcionario inferior por la de otro superior en jerarquía hasta llegar, en última instancia, al propio emperador"². Podía apelarse tanto en sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente

(1) Petit Eugene. "Tratado elemental de Derecho Romano". Ed. Nacional. Méx. 1954, 3a. edición. pág. 692.

(2) Sohm Rodolfo. "Institución de Derecho Privado Romano". -- Graf. Panam. Méx. 1951, 2a. edición. pág. 413.

dilatorias.

Las partes podían interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existieran sobre el que había dictado la sentencia; por lo general el recurso tenía que interponerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala jerárquica, tal circunstancia no era bastante para que se declarara improcedente el recurso.

En la legislación de Justiniano la apelación se definía como la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante.

Además, la apelación podía ser judicial o extrajudicial: la primera contra sentencias definitivas y excepcionalmente contra interlocutorias; la segunda contra actos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones. Podía interponerse no sólo por las partes litigantes sino también por terceros que tuvieran interés; mientras estuviera pendiente la apelación, la sentencia recurrida quedaba en suspenso como si no se hubiera pronunciado. Finalmente podemos agregar que las resoluciones del príncipe no eran apelables, ya que toda apelación suponía un magistrado de orden superior que la resolviera.

LA RETRACTA. "Procedía respecto de la sentencia pronun-
ciada en última instancia, y podía promoverse en el término -
de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistra-
do cuyo fallo se impugnaba".³

LA CONSULTATIO. Sólo procedía contra las sentencias dic-
tadas por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres.
El impugnante del fallo solicitaba del príncipe un reescrito
que decidiera sobre los agravios que hacía valer; el funciona-
rio, a su vez, defendía su propia sentencia mediante un con-
tracurso.

Por otra parte también en el derecho romano donde ya en-
contramos un sistema completo de organización judicial y de -
enjuiciamiento civil que ha suministrado las principales ba-
ses al adoptado posteriormente en Europa y América, pues en -
él ya vemos, en cuanto a la organización judicial jueces de -
avenencia, árbitros jueces pedaneos para atender asuntos de -
poca importancia; magistrados que conocían el hecho, jueces -
que conocían en primera instancia del derecho, jueces superio-
res de apelación, el monarca a quien se recurría por medio de
súplicas para que enmendara la arbitrariedad de los anterio-
res en última instancia; también vemos que hay una diversidad
de juicios y encontramos dentro de los recursos, el recurso -
de rescisión, el de nulidad, la apelación, la súplica, el so-

(3) Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, -
Méx. 1961, 4a. edición. pág. 558.

berano. En lo relativo a las partes del juicio encontramos: - demanda, contestación y reconvencción, la réplica y contraréplica, las excepciones dilatorias y perentorias y la sentencia.

En el derecho romano encontramos tres épocas y tres sistemas de procedimientos judiciales que son: el de las acciones de la ley (legis acciones), el del procedimiento por medio de fórmulas o procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario.

Para entender bien la diferencia de estos tres sistemas hay que distinguir como en principio consideraban los romanos la diferencia entre el Jus que es el derecho, del Judicium que es la instancia organizada, el examen judicial de un litigio para terminarla por una sentencia, estas dos atribuciones son completamente distintas y generalmente estaban confiadas a diferentes personas, al magistrado (magistratus) el derecho, el jus, ya que él era el encargado de declarar el derecho; al juez (judex), correspondía examinar la cuestión y terminarla por una sentencia; ahora bien bajo los tres sistemas de procedimiento judicial la separación entre el jus y el judicium tuvo algunos cambios, pues si bien en el primer sistema existe la distinción, en algunos casos tiene lugar la separación y en otro no. En el segundo sistema la separación es completa y excepcionalmente juzga el mismo magistrado. En el tercer sistema lo común es lo extraordinario, las dos funciones se hallan reunidas en una misma persona y sólo por excepción se separan.

El primer sistema de las acciones de la ley estuvo en vigor desde los primeros años de la fundación de Roma hasta Cicerón, habiendo sido abolida primero por la ley AEGUTIA, que se caracteriza por el derecho de los Quirites que con sus símbolos de acciones, palabras y objetos demuestran aunque simuladamente, los actos de una edad primitiva, este procedimiento sólo se acomodaba a los ciudadanos y era tan formalista que la más ligera alteración en los términos de actos simbólicos y palabras establecidos por la ley llevaba consigo pérdida del pleito. Las autoridades que correspondían a este sistema y que estaban investidas de jurisdicción, son sucesivamente, los reyes, los cónsules, el pretor, en ciertos negocios los ediles, en los municios que eran a manera de cónsules en las esferas y en las provincias los propretores o precónsules.

En un principio el rey mismo ocupaba el tribunal investido de imperiura en su más alta acepción, ejerciendo la jurisdicción que en su sentido latino, era la reunión de los poderes relativos a los litigios y a los actos jurídicos, respecto de los litigios se llamaba jurisdicción contenciosa, aplicada a los actos jurídicos era jurisdicción graciosa o voluntaria. Esta jurisdicción del rey tenía fuerza suficiente para obligar a la ejecución de sus decretos y de las sentencias judiciales. Cuando cayeron los reyes pasó el poder de éstos a los cónsules que elegían los patricios y cuando los plebeyos consiguieron que fuera nombrado de su seno uno de los consu-

les, queriendo los patricios reservarse la administración de justicia, la separaron de ellos y confiaron a un magistrado - elegido de su seno, que se llamó pretor, posteriormente se pudo elegir pretor entre los plebeyos y posteriormente un pretor peregrino para establecer las cuestiones entre peregrinos y romanos que después se llamó pretor urbano y se eligieron - entre los patricios, ediles curules que ejercían jurisdicción en los negocios relativos a los mercados y edificios públicos. Como jueces estaba el judex, nombrado para cada causa, los recuperadores para los cuales era menos limitada la elección y que podían ser varios en cada causa, mientras que generalmente el juez era solo y los centuviros, elegidos anualmente por los comicios en cada tribu y que se organizaba en una especie de colegios permanentes encargados de juzgar.

En este sistema había cinco acciones de la ley, tres son formas de proceder para llegar a la resolución y fallo del litigio, éstas son: la actio sacramenti, que se aplica con variaciones de forma a las reclamaciones, ya por obligaciones, ya por derecho de propiedad y era una especie de apuesta entre las partes que depositaban en manos del pontifice una suma de dinero que perdía el que era vencido y que se aplicaba a los gastos del culto (ad sacra publica).⁴

Como esta acción se reducía a una apuesta y el juez al -

(4) Cfr. Ortolán José Luis. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Editor Locadio López. Parte II. Libro II. Madrid, España. 1873. 1a. edición. -- pág. 119.

apreciar las pretenciones de las partes sólo tenía que decidir quién ganaba o perdía, podía aplicar esta acción a toda clase de litigios aunque no seguía la misma ceremonia para los derechos de propiedad que para los de obligación; la judicis postulatio que era la demanda dirigida al magistrado solicitando un jus que resuelva la controversia, la llamada causidictia por medio de la cual intimaba con palabras solemnes un acreedor a su deudor frente a un magistrado para que treinta días después se presentara a éste a recibir un juez, si no concurría se consideraba al demandado como confeso; las dos últimas son formas de proceder para la ejecución de la sentencia y eran: las manus injectia o imposición de mano por medio de la cual el acreedor que ganaba el juicio tomaba del cuerpo al deudor el que se hacía esclavo suyo de hecho, y si después de ser conducido en tres días de mercado ante el magistrado, proclamado el importe de la deuda y nadie la satisfacía, se adjudicaba en propiedad al acreedor; la otra era la pignoris capio o aprehensión de la cosa del deudor, que consistía en apoderarse de una cosa que pertenecía al deudor con ciertas formalidades de gestos y palabras, pero se daba en casos muy raros por acreedores favorecidos por el interés público, por ejemplo a los soldados; esta acción a diferencia de las demás se verificaba fuera de la presencia del magistrado y del demandado, los demás tenían lugar en jurados en presencia del magistrado y del demandado, aún cuando éste debía nombrar un

juez, dos repercutores o enviar ante el colegio de los centuviros.

El interés es la medida de la acción, y el agravio es la medida en el recurso, por ello es que se concede aún a los que no siendo partes en el proceso (terceros), sufren un perjuicio como consecuencia de la resolución.

Los recursos garantizan un doble interés, el de las partes y el general o público vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el más amplio margen de seguridades de acierto en los fallos.

La conformidad tácita o expresa de la parte agraviada con una resolución judicial, impide que pueda impugnarla posteriormente, ya que su conformidad produce la caducidad de la acción interpuesta.

Mediante los recursos se pueden impugnar toda clase de vicios de que adolezca la resolución, pero mediante los extraordinarios solamente determinada clase de ellos. La plena comprobación de este principio se encuentra en el recurso de apelación extraordinaria.

Los términos previstos en la ley para la interposición de los recursos no comienzan a correr mientras la resolución respectiva no sea válidamente notificada. Los recursos no son medios de subsanación a cargo de la parte agraviada sino que son medios de reparación que funcionan a iniciativa de la parte y a cargo del juzgador.

Finalmente, es pertinente aclarar que los incidentes en

general y, en particular el incidente de nulidad, no deben confundirse con los recursos; ya que el auténtico recurso supone una resolución válida pero injusta y el incidente de nulidad presupone actuaciones o actos procesales nulos sin tener en cuenta su justicia intrínseca. A este respecto Prieto Castro dice que: "Sólo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna".⁵

En cuanto a la naturaleza de los recursos, podemos decir que son actos procesales que se realizan con sujeción a las normas que los regulan, es decir, son los medios técnicos por medio de los cuales el Estado asegura el perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Los recursos, señalan entre otros, los juristas, Doctor Don Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene, son: "actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos".⁶

(5) Prieto Castro Leonardo. Citado por Pallares Eduardo en su Diccionario de Der. Proc. Civil. Ed. Porrúa, Méx. 1952. - 3a. edición. pág. 442.

(6) Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene, hijo. Derecho Procesal Penal. Editorial Reuz. Tomo III España 1950, 2a. edición. pág. 259.

El procedimiento en este sistema principia ante el magistrado, pues ante él, el demandante llama a su contra parte - en términos solemnes, si éste se negaba a ir y se comprobaba - por testigos, se le podía llevar a la fuerza al tribunal y - ante su presencia después de exponer las partes el asunto, - cumplían las formalidades particulares, como el sacramentum, si el negocio era muy caro o reconocido por el demandado, el magistrado podía decidir la cancelación del litigio, en caso contrario se daba nueva fecha en el Tribunal, para obtener el nombramiento de Juez o Arbitro, garantizando su comparecencia por medio de sanciones denominadas vades.

El día citado ante el magistrado, el demandante pedía el nombramiento de un Juez y si éste se oponía, el magistrado lo nombraba y terminaba los puntos litigiosos que debía examinar para sentenciar, en este momento las partes invocaban el testimonio de personas presentes que debían declarar ante el - - Juez lo dicho por el magistrado para la misión de aquél, naciendo entre ellos una especie de obligación, consistente en proseguir su controversia, una vez que las partes obtenían - Juez y antes de salir de la presencia del magistrado se citaban para comparecer ante el primero para los fines mencionados.

El día fijado para comparecer ante el Juez no podía evitarse sino por justa causa, acudían las partes con los testigos y presentaban un resumen del asunto, según los medios de instrucción, las pruebas testimoniales, inspecciones judicia-

les, alegaciones e informes y finalmente se dictaba la sentencia en su presencia.

En este sistema tanto el demandante como el demandado - debían actuar por sí mismos. Pero el carácter sacerdotal, simbólico y sacramentalmente peligroso estuvo cada vez más en de sacuerdo con las costumbres y, representando para la plebe romana vestigios de una servidumbre contra la que había luchado tantas veces, fue objeto de odio popular, por lo que se empezó a sustituir con una práctica imitada de las formas seguidas - respecto de los peregrinos, hasta que fue suprimida por la ley AEBUCIA.

El segundo sistema o procedimiento por fórmula empieza - con la práctica pretoria de los peregrinos extranjeros, exten diéndose a los ciudadanos por la introducción de algunas simi litudes de expresiones que parecían derivarse de las acciones de la ley, así de sacerdotal y común a todos, con ligeras modi ficaciones. La misión de juzgar continuó siendo para el magis trado siempre única en cada jurisdicción y un juez o árbitro dado para cada causa, por recuperadores y el tribunal de los decemviros, aquí los litigantes no tenían ya que ejecutar ges tos solemnes ni pronunciar palabras sacramentales y el magis trado encargado de organizar el judicium daba a las partes - después de los debates que tenían en su tribunal una fórmula escrita que reglamentaba su litigio fijando las cuestiones - que debía aplicar. Aquí el juez, era un simple ciudadano que no tenía más atribuciones que las que el magistrado le confe-

ría, pues fuera de los términos de la fórmula no tenía poder. La redacción de la fórmulas era el punto capital del procedimiento éstas se redactaban antes, se incorporaban en la jurisprudencia y se inscribían en un álbum por orden de materias - que se exponían al público, así el demandante escogía lo que quería. Era tan importante la elección de fórmula que si se erraba se perdía el pleito, la fórmula contenía cuatro partes principales: I) La Demonstratio, que señalaba la cosa que es objeto del litigio y los hechos alegados por el demandante, - el asunto de que se trata; II) la intentia, era lo fundamental, pues precisa y resume la pretensión del demandante que el juez habrá de justificar, fija la cuestión de derecho del litigio; III) Condennatio, que da orden al juez para condenar o absolver, según sea necesario, la propiedad de los casos objeto de litigio, pero toda condena en este sistema es pecuniaria ya que sólo se podía condenar a una cantidad de dinero, - pero además la fórmula podía llevar partes accesorias llamadas adjectiones que eran la excepción, réplica, dúplica, tríplica, etc.

La instancia era parecida al del primer sistema sólo que presentes las partes ante el magistrado se practicaban las -- formalidades relativas a la designación, redacción y entrega de la acción de la fórmula (La acción era el derecho conferido por el magistrado para perseguir ante el juez lo que se debía); entregada la fórmula se citaban las partes para comparecer ante el juez, una vez que se presentaban al juez exponían

el negocio sumariamente, se recibían las pruebas y después - de haber defendido su causa las partes, el juez dictaba sentencia con lo que terminaba su misión. Este modo de proceder era el ordinario pero en ciertos casos el magistrado en vez - de enviar el negocio a algún juez él mismo daba su decisión, resolvía el negocio sin dar margen a un *judicium*, ni a *litis contestatio*, ni a una sentencia, pues toda la tramitación se desarrolla ante el magistrado y termina con una decisión imperativa del mismo, llamada decreto,⁷ este modo de proceder se llamaba extraordinario juicio o extraordinaria *cognoscere*, - esta forma se seguía siempre en ciertos negocios como la *integrum restitutio* por la que se restablecían las cosas al punto en que se hallaban antes a los actos de posesión y las contestaciones sobre fideicomisos, este procedimiento se hizo tan frecuente que una constitución de Diocleciano lo hizo regla general en las provincias y después en todo el Imperio cambiando el sistema de las fórmulas su puesto a los *judicia extraordinaria*.

El tercer sistema o procedimiento extraordinario no tiene distinción entre el *ius* y el *judicium*, ni institución de juez, ni redacción de fórmula para cada cosa concreta, aquí - el demandante llama directamente a su adversario ante la autoridad competente por una denuncia y el magistrado notifica esta denuncia a la parte citada por medio de una portera y juz-

(7) Cfr. Sohm Rodolfo. Op. Cit. págs. 406 a 407.

gaba la causa, encargado a un mismo tiempo de la jurisdicción y del poder de juzgar y sólo los presidentes de provincias se hallaban autorizados cuando tenían muchos negocios a pasar -- los de menos importancia a jueces pedáneos o inferiores cuya organización no es bien conocida; la acción ya no es una forma determinada y sacraminada y sacramental de proceder ni el derecho conferido por el magistrado para reclamar ante un juez lo que se nos debe, ni la fórmula que confiere y determina este derecho. Aquí en este sistema, acción es un derecho de dirigirse directamente a la autoridad judicial competente reclamando lo que se debe o es suyo, en este sistema ya desde Constantino se había dividido el Imperio en cuatro grandes -- prefecturas a la cabeza de cada una de las cuales se puso un prefecto del pretorio, cada prefectura se divide en diócesis o provincias gobernadas por su rector o presidente, juez ordinario en los negocios civiles, también había magistrados locales con jurisdicción subalterna limitada a cierta suma.

El prefecto del pretorio era la autoridad judicial superior como lugarteniente del emperador y el presidente de provincia conocía en apelación de las sentencias de los magistrados locales, los dunviros juzgaban en primera instancia los asuntos ordinarios, llevándose la apelación ante el lugarteniente del emperador.⁸

(8) Cfr. Sauigny. Historia del Derecho Romano en la Edad Media. Traducción Editora Nacional México, 1949. 3a. edición. tomo 1. Cap. II. pág. 11.

Al principio establecida la soberanía popular en Roma se podía apelar al pueblo de todas las decisiones aún de las que emanaban del monarca, pero esto desapareció cuando los decenviros formaron un tribunal soberano que no reconocía juez de apelación. Con el tiempo fue necesaria la revolución que estalló contra los decenviros para volver al pueblo el derecho de apelación que se le había arrebatado. Cuando éste se retiró al monte sagrado, reclamó dicho derecho y restableció que fué, se prohibió crear magistratura alguna que juzgara sin apelación.

Hay una gran cantidad de opiniones diferentes respecto al ejercicio del derecho de apelación, pero domina la de Zimmeru (Tratado de acciones entre los romanos), que dice: "Todo magistrado revestido del imperio podía en virtud de un antiguo principio oponer su voto a la decisión emanada de un magistrado igual o inferior, así el particular que se juzgaba agraviado por la decisión dada por un magistrado podía dirigirse a su igual o a su superior para paralizar los efectos de la decisión, y por regla general los particulares se dirigían a los tribunales del pueblo en los asuntos judiciales, pues eran los que tenían el derecho de intervenir con su voto, pero este voto no se concedía fácilmente para darlo, primero tenían los tribunos a sus colegas y oían a las partes, después daba su decreto con los nombres que habían votado como resolución, pero cada uno de los tribunos podía interponer su voto cuando se habían violado los principios de derecho o no

se habían observado las formalidades del procedimiento".⁹

Si bien al principio los magistrados de la apelación en Roma eran el prefecto de la ciudad y en las provincias los -- consulares, después cuando el emperador Tácito podía llevarse al prefecto de la ciudad, la apelación de una sentencia dada en las provincias, de los jueces municipales se apelaba a los magistrados colocados inmediatamente sobre ellos, de las sentencias dadas por un juez nombrado por un *datus iudex* al presidente de quien había recibido la misión de juzgar, en muchos casos se apelaba al senado y por último al emperador de cuyas decisiones no había recurso alguno. Pudiendo recorrer para la apelación todos los diversos grados de la jerarquía judicial hasta el emperador, mientras más alta era la jerarquía del magistrado que dictaba la sentencia eran posibles -- menos apelaciones, en la última época se limitó a dos veces -- cuando más.

LEGISLACION ESPAÑOLA.- Ya se dijo que las instituciones humanas no surgen de un día para otro, ni se implantan por el simple capricho del hombre, sino que son resultado de un lento proceso de formación, por lo que para poder conocerlas mejor, hay que trasladarse a sus orígenes, su evolución y razón de ser. Ya se han visto los antecedentes remotos en el derecho romano y otros anteriores; ahora nos toca ver antecedentes más cercanos a nuestra legislación, y en España los an

(9) Sohn Rodolfo. Op. Cit. pág. 526.

tecedentes se encuentran en la Organización Judicial de Castilla y las instituciones que los españoles crearon en América al poblarla, siguieron el mismo modelo ya que estaban destinadas a aplicarlas ellos mismos. Siendo nuestra civilización de influencia esencialmente europea, y por desconocer el idioma de los pueblos nominados y con el afán de implantar su religión y sus instituciones, destruyeron todo lo que a su paso encontraban para que no fuera obstáculo en el uso de su poder por lo que no es necesario adentrarse en su análisis, así mismo se verán ciertos organismos judiciales sui generis creados expresamente para pueblos de indios diferentes de los que regían a los españoles, por haber desaparecido junto con los pueblos indios y con la posterior abolición de las castas y clases.

En la época de los Reyes Católicos se tomaron algunas medidas de importancia, como consecuencia de que se dieron cuenta del desorden público que en materia judicial existía, debido principalmente a la gran variedad y diferencia de las leyes por lo que elaboraron una compilación del fuero pragmático y ordenamientos, publicado en 1485 con el título de ordenanzas reales, este código se divide en ocho libros de los cuales el tercero se destino para tratar los procedimientos judiciales, el dieciséis trata las apelaciones y el diecisiete las suplicaciones, pero este código no evitó la confusión del derecho ni la contrariedad de las leyes, por las interpre

taciones abusivas de los juzgadores. Tratando de remediarlo, los Reyes Católicos dictaron algunas disposiciones. En 1503 se publicaron las Leyes de Toro para resolver las dudas que se creaban en los tribunales por las leyes, aclarándose algunos puntos esenciales de derecho tomándose algunas decisiones importantes sobre el procedimiento. Merecen especial mención las reformas que efectuaron en las audiencias reales y en el consejo, y la publicación de los célebres Ordenanzas de Madrid de 1502 y de Alcalá de 1503, en donde se establecía una forma expedita y sencilla de los procedimientos judiciales, también son dignas de mención las disposiciones del emperador Carlos V sobre los recursos de segunda aplicación, establecidos ya en tiempo de don Juan I, ahora bien, el concepto que de apelación o recurso tenían los españoles eran más o menos como el que en la actualidad tenemos, pues ya desde las leyes de Partida, en la tercera, título veintitrés, se define: "Alcada es querrela que alguna de las partes faze de juyzio que fuese dado contra ella llamado e requiriéndose a enmienda de mayor juez; e tiene por el alcada cuando es fecha directamente por que por ella se desatan los agravamientos que los jueces fazen a las partes tortizeramente o por non lo entender"¹⁰

(10) Plaza Manuel de 1a. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1445. 2a. edición. - - pág. 47.

es decir, querrela cuya finalidad estriba en la posterior reparación del agravio inferido a una de las partes por algún proveimiento judicial, lo que presuponia desde entonces la existencia de una doble jurisdicción, un juez inferior y otro superior que reparará los agravios que el primero pudiera causar a alguno de los sujetos de la relación procesal, con estas características los recursos llegaron a las leyes de Partida, según éstas el recurso se otorgaba contra los fallos de cualquier tribunal, excepción hecha de las Audiencias, Chancillerías, Consejos y Tribunales Supremos, que fueron representantes del príncipe ya que tales organismos no podían alzarse al litigante agraviado, sino suplicar en justicia.

Siempre que una ciudad se fundaba, el adelantado colonizador designaba las autoridades que debían regirla; así nació el primer Cabildo, cuyas funciones eran múltiples: electorales, administrativas, judiciales, etc. Este Cabildo cada año designaba nuevos regidores de los cuales dos llamados alcaldes ordinarios eran los jueces de la ciudad; el Cabildo como cuerpo no intervenía en la administración de justicia, sino sólo para nombrar jueces y en grado de apelación de sentencias de los alcaldes, en causas que ascendían hasta la suma de sesenta mil maravedíes, el Cabildo era presidido por el Gobernador, funcionario de nombramiento real y en su ausencia por el Alcalde de primer voto.

Los alcaldes ordinarios eran elegidos por el Cabildo en

número de dos entre los vecinos más representativos de la población y duraban un año. Actuaban con un escribano como secretario y en los últimos tiempos con un asesor letrado que firmaba con él los autos y sentencias, pero el juez era el Alcalde y no el asesor. Generalmente los Alcaldes eran legos -- aunque podían ser letrados; les competía en primera instancia de pleitos civiles y causas criminales, de las apelaciones de sus sentencias conocía el Gobernador y más tarde el intendente que después de sentenciar devolvía los autos al juzgado para su cumplimiento.

Ahora bien, podemos decir que en América había tres instancias y una especial llamada extraordinaria. En la primera instancia como se vió se impartía justicia por los Alcaldes ordinarios en lo civil y criminal y en lo comercial por el tribunal de Consulado. En la segunda instancia los gobernadores de provincias que conocían en grado de apelación de las resoluciones de los alcaldes ordinarios al final de la Colonia el Gobernador intendente asistido por un teniente letrado que era el verdadero juez de Alzada, en los asuntos de menor cuantía su sentencia causaba ejecutoria; estos funcionarios aunque eran de jerarquía estaban subordinados en lo judicial a la Real Audiencia y en lo administrativo al Virrey, en materia comercial actuaba el Tribunal de Alzada de Comercio compuesto por el oidor decano de la Real Audiencia y dos colegas.

La tercera instancia en el ramo civil y criminal, la re-

presentaba la Real Audiencia que en México se creó en 1527, - siendo la segunda creada en las Indias, pues la primera se -- creó en Santo Domingo en 1526. Estas conocían de las apelaciones que se interponían contra los fallos que dictaban los Gobernadores o Intendentes y otros jueces en todo el distrito - de su jurisdicción, también conocían en apelación de las causas de gobierno decididas por los virreyes; el presidente por lo general era el Virrey que no podía mezclarse en lo relativo a la administración de justicia, así mismo tenía oidores - que eran los jueces de estos tribunales de apelación y Regentes que por lo general son un elemento intermedio entre los - oidores y el virrey, vigilaban el procedimiento y cuidaban - que los virreyes no denegaran la apelación en los casos que - ella procedía contra sus resoluciones para ante la audiencia; fiscales que protegían a los indios para alcanzar justicia - conforme a derecho; ahora bien contra las sentencias de esta audiencia se podía interponer el recurso de súplica del cual conocía la misma audiencia sentenciando sus jueces en revista. En materia comercial conocía esta tercera instancia el consejo de Indias, Casa de Contratación cuando procedían los recursos extraordinarios contra el fallo de Alzada de Comercio y - que eran en algunos casos el recurso de nulidad o de injusticia notoria.

La Instancia Extraordinaria tanto en lo civil, criminal y comercial de los recursos extraordinarios de segunda suplicación y de nulidad o injusticia notoria, deducidos contra -

las sentencias revisadas en la Real Audiencia, conocía el Consejo Supremo de Indias en España, en apelación conocían sólo de los juicios cuyo monto excediera de seis mil pesos; en las causas criminales graves, conocía de los recursos extraordinarios como la segunda suplicación: "Se puede suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia para ante nuestra Real Persona siempre que se presente el recurso en un término de año y medio después de serle notificada la sentencia", la sentencia de revista a pesar de la segunda suplicación puede ejecutarse si la parte a cuyo favor se dió de fianza suficiente para restituir todo si fuese revocada. Este Consejo Supremo de Indias residía en Madrid y estaba dividido en tres salas: dos de gobiernos y una de justicia, - la obra realizada por esta corporación no necesita ser ponderada, basta decir que dictó todas las leyes que se aplicaron en América.

Con lo anterior queda dicho que las leyes que rigieron en América venían de España, preparadas en su mayor parte por el Consejo de Indias y promulgadas por el Rey; la colonia no conocía cuerpo u órgano legislativo alguno. Esa legislación arranca desde las capitulaciones de Santa Fe, firmadas por -- Cristóbal Colón, con los Reyes Católicos, cuando el navegante salió en busca de nuevas tierras. Claro que esa organización judicial y su régimen procesal con relación a las exigencias posteriores a la vida del país acrecentadas por el impulso gigantesco de su progreso y unido a tantas instancias que hacían

interminables los pleitos y a la forma de establecerse del derecho que era distado desde otro continente por personas - que muchas veces no conocían los problemas de América fueron creando un organismo pesado e inadecuado que se fué despreciando por la incapacidad o apatía que tuvieron para adaptarla a las exigencias de la vida, lo que justifica la maldición de gitano: "Dios te dé pleitos... aunque los ganes".

La legislación procesal especial se inicia en España en el 24 de junio de 1850 con la Ley de enjuiciamiento mercantil y el Reglamento provisional de la Administración de justicia del 26 de septiembre 1835, que únicamente regula la actividad judicial, pero quedaron aún en vigor las leyes de Partidas hasta el 5 de octubre de 1855, en que se decretó la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la cual se trató de reestablecer las reglas cardinales de los juicios consagradas en las antiguas leyes españolas y posteriormente se decretó la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881; los recursos que por esa época ya se regulaban según "Don José de Vicente y Caravantes y que son:

Apelación.

Reposición.

Nulidad.

Queja y súplica.

De segunda Suplicación, de Injusticia Notoria y de Nulidad de las sentencias de las Audiencias, estas tres se su-

plieron con el establecido por la misma Ley de Enjuiciamiento, bajo el nombre de Recurso de Casación".¹¹

Apelación proviene de la palabra latina, apellatio, que significa llamamiento o reclamación, es el recurso que hace el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

Reposición es el recurso que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó a fin de que dejándola sin efecto o reponiéndola por contra imperio, queda el pleito en el mismo estado que tenía antes de dictarla.

La nulidad se da contra las providencias por adolecer del vicio de nulidad, cuando fueron contra alguna ley o a la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales o cuando en el juicio que los motivó se hubiera admitido algún trámite o solemnidad que establece el derecho como substancial y necesarias, así también en el caso de que el juez haya declarado un negocio de menor cuantía teniendo mayor.

La queja es la que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación contra otro recurso ordinario que procede con arreglo a derecho, o cuando éste comete

(11) Caravantes José de Vicente. Tratado Histórico, Crítico - Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Editorial Reus. Tomo V. España 1958. 1a. edición. pág. 296.

faltas o abusos con la administración de justicia, denegando_ las peticiones justas de aquél, para ante sus superiores, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de - que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley.

Por súplica se entiende la petición respetuosa que hace_ el litigante que se cree perjudicado por una providencia de - un tribunal superior para ante el mismo, a fin de que la re-- forme o enmiende, levantando el agravi inferido con aquélla.

CAPITULO I

LOS RECURSOS Y OTRAS VIAS DE IMPUGNACION

A) LOS RECURSOS: CONCEPTO

Primeramente enunciaremos algunas de las definiciones - que se han elaborado de recurso:

El maestro Eduardo Pallares nos dice que: "Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación judicial, sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución".¹²

Alsina por su parte, afirma: "llámese recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de Justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto".¹³

(12) Pallares Eduardo. Op. Cit. pág. 549.

(13) Alsina Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo IV. Ed. Soc. Anon. Editores B. Aires. 1961. págs. 184 y 185.

Según don Eduardo J. Couture: "Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizando el acto, la parte agraviada por él, tiene dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación".¹⁴

Para la Enciclopedia Jurídica OMEBA,

"El recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial, de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico, y generalmente colegiado.

El ponerlos en juego implica el ejercicio de un derecho de los litigantes o partes intervinientes en el proceso".¹⁵

El Diccionario de Derecho Procesal del Maestro Eduardo Pallares nos dice:

"La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En el sentido amplio significa el medio que concede la ley a la parte, o al tercero, que son agraviados por una solución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estos últimos se lleven a cabo -

- (14) Couture Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Roque Depalma-Editor. Buenos Aires. 1958. pág. 339.
- (15) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Deiskill. Buenos Aires, Argentina. 1977. pág. 136.

por el propio funcionario que dicta la resolución o por un tribunal superior. En este sentido, son recursos el de revocación y el de apelación. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución está encomendada al tribunal de instancia superior. Nuestra ley, fiel a la tradición clásica, usa la palabra recurso en el primer sentido, pero no faltan autores modernos que sostengan la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido".¹⁶

Examinados los anteriores conceptos, observamos que los recursos tienen los siguientes elementos:

- a) Son medios de impugnación
- b) Son otorgados por la ley a las partes o a los terceros.
- c) Se dirigen contra resoluciones judiciales en general, que agravien a las partes o a los terceros.
- d) Tienen como finalidad la revocación o modificación de la resolución.

Basándonos con los elementos constantes mencionados, proponemos el siguiente concepto de recurso, que creemos sintetiza lo que la doctrina estima como tal: Recurso es el medio que la ley concede a las partes y a los terceros que resulten

(16) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial. Porrúa, México, 1984. 16a. edición. pág. 577.

agraviados por una resolución judicial, para impugnarla, con el objeto de que sea modificada o dejada sin efecto.

Consideramos que los recursos tienen una doble fundamentación: la falibilidad humana, dado que los jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones, y una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia debe ceder ante la posibilidad de una sentencia injusta. "Por muy decidido que sea el propósito de los Jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo Juez o Tribunal que la dictara o por otros Jueces o tribunales superiores según los casos".¹⁷

La doctrina señala los siguientes principios generales -

(17) Aguilera de Paz y Rives. Citado por Castillo Larrañaga y de Pina. "Institución de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. México, 1958. 4a. edición. pág. 311.

relativos a los recursos:

- a) Sólo proceden a instancia de parte o de un tercero.
- b) Cuando son varias las partes que actúan, ya sea como actoras o como demandadas, el recurso que una de ellas interpone no aprovecha ni beneficia a sus litisconsortes.
- c) La interposición del recurso, como acto procesal que es, se encuentra sujeta a las normas generales que rigen a dichos actos.
- d) Y como consecuencia del anterior, deben llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles, y con las formalidades consagradas en la ley.
- e) Los recursos solamente se conceden cuando el que los hace valer, ya sea parte o tercer, ha sufrido un agravio con la resolución impugnada. Ya que sin agravio no hay recurso, y para que exista aquél no resulta suficiente el que la ley o los principios generales de derecho hayan sido violados por una resolución, sino que se precisa que la violación dañe los intereses o derechos del recurrente.

Se ha suscitado el problema relativo a saber si debe considerarse como nota esencial de los recursos el hecho de que el conocimiento del negocio pase a otro tribunal, en el caso un superior, o bien, si dicha nota no es característica esencial y que por lo tanto también deben estimarse recursos, - - aquéllos medios de impugnación en que el examen no toca a - -

otro tribunal, sino que se realiza en el mismo, hasta su total solución.

DE LA PLAZA sostiene que "bajo el rubro genérico de Medios de impugnación" se deben agrupar, tanto a aquéllos cuyo conocimiento cae dentro de la órbita del tribunal de alzada, caso en cual se le conoce con el nombre específico de "recurso", como en aquéllos cuyo conocimiento no se sustrae al tribunal inferior, en cuyo caso se les denomina "remedios", pero que ambos tienen como característica el hecho de que se ha causado un agravio al litigante y que, por tanto, éste los use como medio para obtener la modificación o revocación de las resoluciones judiciales. Señala que la característica esencial del remedio es la de rectificar algunas "anomalías" que puede enmendar el mismo tribunal que conoce o conoció del proceso; y que en otros casos, teniendo éste un desarrollo correcto y regular, la parte agraviada objetaría la sentencia dictada por considerarla injusta, buscando en consecuencia el medio para fiscalizar la actividad del órgano jurisdiccional por otro de categoría superior, que revoque o conforme la resolución impugnada".¹⁸

REIMUNDIN "establece también una distinción entre remedios y recursos con base en que en los segundos el conocimiento y decisión se encomienda a un tribunal superior de distin-

(18) De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español". Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945. - 1a. edición. pág. 652.

to grado, y en los primeros se encargan al mismo tribunal que doctó la resolución".¹⁹

ALCALA ZAMORA Y LEVENE "siguiendo la exposición que los recursos hace el Código Procesal Penal de Buenos Aires, usan el término 'medios de imaginación' para referirse a los recursos judiciales, ya que sostienen que dentro de una teoría general de las impugnaciones el recurso propiamente dicho es -- tan sólo uno de los tipos o clases en que aquélla se divide, puesto que para combatir una resolución judicial hay varios medios, entre los que hacen resaltar la oposición y el ulterior proceso. La oposición, agregan, se diferencia del recurso, no por su fin, que es idéntico sino por su mecánica ya que se tramita dentro de la misma instancia en que se dictó la resolución discutida, y en el 'ulterior proceso' interviene un tribunal jerárquico superior al que emitió el fallo combatido".²⁰

PRIETO CASTRO "engloba dentro de la denominación genérica de 'medios de impugnación' tanto a los recursos como a los medios. Sostiene que técnicamente hablando es necesaria esta distinción, pues por recursos debe entenderse únicamente aquellos medios de impugnación que traten de obtener un nuevo examen de la cuestión debatida y resuelta, examen que efectuará

(19) Reimundin Ricardo. "Derecho Procesal Civil". Tomo II. -- Editorial Viracocha. Buenos Aires, Argentina, 1956. 2a. edición. pág. 75.

(20) Alcalá Zamora y Levene. Op. Cit. pág. 259.

el superior del juez que dictó la providencia recurrida, y los remedios son aquéllos que exclusivamente persiguen que el mismo tribunal que emitió la resolución la examine de nuevo y, en su caso, la modifique.

"En consecuencia, los recursos tendrán como nota esencial la circunstancia de que el conocimiento del negocio pasará a un tribunal superior quien confirmará o modificará la resolución, devolviéndola al inferior, en tanto que los remedios, su examen no saldrá del mismo tribunal autor del agravio, quien reexaminará la cuestión y, si así procede, la modificará.

"Por nuestra parte, nos adherimos a la doctrina procesal que engloba dentro del concepto genérico de 'medios de impugnación' tanto a los recursos como a los remedios, y, pensamos que la distinción que hay entre unos y otros equivale a la diferencia existente entre el género y la especie, diferencia que es de importancia más técnica que práctica, pero cuya importancia no puede dejarse de reconocer. En efecto, la diferencia entre unos y otros estriba en el carácter substancial del error judicial cometido en la resolución, así, aquellas decisiones en que el error no tenga tal carácter, el agraviado dispondrá de 'remedios procesales' para subsanarlo y su característica consistirá en que se hace valer ante el mismo juez. En cambio cuando el error es substancial, el afectado dispondrá de 'recursos judiciales' propiamente dichos para ob

tener una nueva resolución que substituya a la anterior, debiendo intervenir para tal modificación un tribunal superior. En la substitución del fallo interviene como órgano jurisdiccional reparador del agravio el tribunal de alzada y es en esta intervención donde radicaría la diferencia fundamental, entre los recursos tienen como objeto la reparación de infracciones de importancia mayor, en tanto que los remedios tienen a reparar violaciones de trascendencia menor.

Esta diferencia que no es más que meramente doctrinaria no es observada por nuestro legislador ya que el Código de Procedimientos Civiles al reglamentar los "recursos", no establece una distinción entre ellos y los llamados "remedios", sino que en el capítulo correspondiente a recursos los engloba tanto a estos últimos, cuya tramitación deba llevarse ante el Tribunal Superior de Justicia, como a los primeros cuyo examen no sale del juez del negocio, y si en cambio establece una mecánica procesal diversa para cada caso, es decir, el Código Procesal usa la palabra "Recurso" en un sentido muy amplio".²¹

La Enciclopedia Universal Ilustrada, define el recurso como la acción de volver a dirigirse a una persona con el objeto de obtener de ella un determinado comportamiento que modifique el manifestado con anterioridad. En cuanto a su acepción jurídica podemos sentar la siguiente definición: "recur-

(21) Prieto Castro Leonardo. "Derecho Procesal Civil". Primera parte. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964. pág. 569.

so judicial es la facultad que compete a las partes en toda clase de juicios para pedir la enmienda de una resolución judicial, unas veces ante el mismo tribunal o juez que la dictó y otras ante el tribunal superior".²²

GUASP dice que "el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada".²³

Concluyendo, podemos decir que las definiciones que hemos anotado tienen o persiguen una misma finalidad, que es la de buscar que las decisiones de los tribunales judiciales - sean más justas y al mismo tiempo dar oportunidad de que los mismos puedan rectificar sus errores.

B) JUICIO DE AMPARO

Esta institución, que ya ha cumplido un centenario de vida de cuyo prestigio mundial tenemos muestras contundentes, - como son el hecho de haber sido incorporada a la Declaración Americana de los Derechos y Defensas Internacionales del Hombre, por la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de la Organización de las Naciones Unidas, el 2 de mayo y 10 de diciembre del año de 1946 respectivamente; nació con la promulgación de

(22) Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1958. pág. 231.

(23) Guasp Jaime. Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo 1. Editor M. Aguilar Madrid, 1945. pág. 1043.

nuestra Constitución Federal de 1857, al establecerlo así los artículos 101 y 102 que con algunas adiciones, se ha conservado en los artículos 106 y 107 de la Constitución vigente de 1917, haciéndose realidad a través de la Ley Reglamentaria de los propios artículos del año de 1936; que en sus artículos 158 y 158 bis, disponen la procedencia del juicio de amparo, como medio de impugnación de sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles, y que contengan violaciones de fondo, es decir, que en la misma se violen las garantías individuales consignadas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Ley Federal y contra sentencias de ese mismo orden, en donde se hayan cometido violaciones en la secuela del procedimiento y que dejan sin defensa a la parte quejosa.

El juicio de amparo, ha escrito el ilustre maestro Don Ignacio Burgoa, "Es un medio de constitucionalidad ejercitado por órgano jurisdiccional, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional".²⁴

Su nacimiento tuvo como origen principal, la situación política, jurídica y social que prevalecía en nuestra Patria, a partir de nuestra Independencia y que se agudizó con la serie de atropellos constantes y falta de respeto a los más sagrados derechos de la persona, principalmente en el gobierno

(24) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1984. 21a. edición. pág. 172.

dictorial de Santa Anna. Y así se hizo realidad con la promulgación de la primera Ley Reglamentaria el 30 de noviembre de 1861 y le siguieron las de 20 de enero de 1869, 14 de diciembre de 1882, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de enero de 1897 y el de 26 de diciembre de 1908, posteriormente las Leyes Reglamentarias de 18 de octubre de 1919 y la actual ya citada.

Desde luego que los dos primeros ordenamientos a que hemos hecho mención, no admitieron en forma clara la procedencia del juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, - sobre todo cuando estuvo como Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ilustre jurisconsulto Don Ignacio L. Vallarta; pero a su salida, se siguió admitiendo el amparo en negocios civiles, culminando prácticamente su admisión con el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que fijó el sentido del artículo 14 Constitucional, pues se estatuyó, que cuando el amparo se pidiera por inexacta aplicación de la ley civil, se citara ésta y la que debía haberse aplicado. (art. 780).

Con el objeto de fortalecer la corriente imperante, en noviembre de 1908, se adicionó el artículo 102 Constitucional y la misma tuvo por objeto eliminar la procedencia del juicio de amparo en materia civil, al caso en que fuera interpuesto, después de haberse pronunciado sentencia que hubiera puesto fin al proceso y contra la cual no se concedía ningún recurso

ordinario por la ley; con esta reforma²⁵, terminó la interpretación restrictiva del artículo 14 Constitucional, que puso fin a la memorable discusión sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en materia civil, perdiéndose de paso, la jurisprudencia fuertemente defendida por Don Ignacio L. Vallarta, de tal suerte que desde entonces el amparo, extendió sus beneficios a los asuntos del orden civil, a fin de eliminar errores y sobre todo, a impedir la tiranía y la arbitrariedad de las autoridades.

Constitución Política de 1917.- Esta nueva Constitución, siguió conservando al igual que su antecesora, el sistema liberal de garantías individuales, enriqueciéndolas con otras de carácter social; pero en materia de amparo, se conservaron los lineamientos marcados por la Constitución de 1857, pasando a ser, el artículo 101 el 103 íntegramente; el 102 pasó a ser el 107, que al ser adicionado, reconoció expresamente la procedencia del juicio de amparo, como control de la legalidad de la ley, en negocios civiles y penales a través de la garantía, de la exacta aplicación de la ley y del debido proceso legal, de que nos habla el artículo 14 Constitucional; de tal suerte que en la exposición de motivos, Don Venustiano Carranza expresó que el Pueblo Mexicano, estaba ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, que el Gobierno de

(25) Progreso realizado en la República desde la Independencia hasta nuestros días en la Legislación Federal. Lic.-D. Demetrio Sodi. pág. 49-50.

su cargo había creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo de ese juicio, estimando que bastaría limitarlo únicamente a los casos de verdadera y posible necesidad.

Poco tiempo después, el 18 de octubre de 1919 entra en vigor la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra actual Constitución Política, entre las disposiciones que más destacan para el objeto de este trabajo, son las contenidas en el artículo 30, que da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia del conocimiento de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales, salvo los casos mencionados en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de la Ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ellas por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

Los artículos 159 y 160, establecen los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, en los juicios civiles, penales y en los seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los artículos 161 y 162, establecen las bases para la

procedencia del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los negocios civiles o penales y por último - los artículos 163 y 164 señalan los requisitos que deben llevar los quejosos al interponer el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Podemos decir, que desde que se admitió la procedencia - del juicio de amparo, por inexacta aplicación de la ley civil, el Poder Judicial de la Federación se convirtió en un -- Tribunal revisor de las sentencias emitidas por los Tribunales de la República y al mismo tiempo se fué sustituyendo el recurso de casación por nuestro actual juicio de amparo, como sostiene el señor Licenciado Teófilo Olea y Leyva al expresar que: "Aquella casación descentralizada instituida en los Códigos del orden común por la Soberanía de las Entidades Federativas, como recurso de anulación extraordinario fue suprimido y transplantado de cuajo el nuevo artículo 14 Constitucional_ que pasó a incrustarse nada menos que en el catálogo de los - derechos del hombre".²⁶

Es evidente que en un principio, el juicio de amparo tuvo como fin primordial proteger los derechos del hombre, frente a los gobernantes, con posterioridad su campo se fué ampliando y de simple protector de aquellos derechos, se ha con

(26) Citado por Burgoa Ignacio. Op. Cit. págs. 391 y 392.

vertido en un medio de protección al orden jurídico establecido por nuestra Constitución y leyes secundarias, protegiendo al mismo tiempo la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 de la propia Constitución; siendo así un medio de tutela directa no completa de la Constitución e indirecta de la ley secundaria.

C) INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

La palabra incidente, proveniente del latín, *incido inci dens*, acontecer, interrumpir, suspender, significa en su connotación más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.²⁷

Nuestro ordenamiento adjetivo, reglamenta en forma restrictiva a algunos incidentes, cuya finalidad es la de impugnar determinadas resoluciones judiciales, por ejemplo: cuando las actuaciones judiciales, no están autorizadas por el funcionario a quien compete certificarlas o dar fé de ellas. -- (art. 58).

En el caso que falten algunas de las formalidades esenciales, que dejen sin defensa a cualquiera de las partes y --

(27) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1984. pág. 334.

cuando esté dispuesto expresamente en la ley. (art. 74)

Cuando las notificaciones se realicen en forma contraria a lo ordenado por la ley; pero si la persona notificada, se hiciera sabedora de la providencia, se convalidará la notificación. (art. 76)

En los casos en que iniciado el incidente de nulidad, - suspende el procedimiento: éstos son: a). Por falta de emplazamiento, b). Por falta de citación para absolver posiciones, c). Por falta de citación para reconocer documentos y en los demás casos, los incidentes se fallarán en la sentencia definitiva. (art. 78)

Lo actuado por juez declarado incompetente; con excepción de los siguientes casos: a). Cuando no se haga valer oportunamente la incompetencia, b). Cuando la incompetencia derive en razón del territorio; pero que exista convenio en contrario de las partes, c). Cuando la incompetencia sea sobrevenida y d). En los casos que lo disponga la ley. (art. 154)

En las actuaciones de autoridad judicial, que sea declarada incompetentes; los tribunales declarados competentes, harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de efectuarse las actuaciones nulas, salvo lo que disponga en contrario de ley. (art. 155)

La procedencia del incidente de nulidad de actuaciones,

debe promoverse antes de que se dicte sentencia declarada ejecutoriada, de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia que en Jurisprudencia definida, Tesis 714, sostiene que: Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo.²⁸

Sin embargo existe la excepción, que lo es el artículo 155, al establecer la nulidad de pleno derecho, para lo actuado por juez incompetente; en este caso, y en nuestra opinión, sí es posible promover la nulidad de lo actuado, aún cuando se haya dictado sentencia ejecutoriada, no por medio de un incidente, sino a través de un juicio autónomo de nulidad, como medio impugnativo.

(28) Cfr. Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. pág. 1308.

CAPITULO II
CLASIFICACION PARTICULAR DE LOS RECURSOS

A) GENERALIDADES

Siguiendo un criterio dominante, tenemos que admitir que cualquier clasificación que se realice en relación con los recursos, como especie restringida del género más amplio constituido por la impugnación en general; debe hacerse tomando en consideración, razones de carácter histórico y en atención a necesidades de orden jurídico de cada Estado, en función de un determinado derecho positivo. Una clasificación totalizada y valedera universalmente, además de inaplicable y ambiciosa, podría ser considerada de descabellada y de efectos nulos en general, por lo tanto insistimos, que cualquiera que ella sea, debe estar referida a un derecho positivo previamente particularizado.

Según el criterio sustentado por los señores Doctores, - José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina²⁹, los recursos se - dividen o clasifican en ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros, los que para resolver la cuestión litigiosa, se entregan en su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional, en tanto que los extraordinarios, se refieren más - - bien, a cuestiones de derecho y de hechos previamente determi

(29) Cfr. Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1985. 17a. edición. pág. 129.

nados por la ley.

De tal manera, que para dichos maestros, en general los recursos que existen son ordinarios, con exclusión del recurso de queja, al que consideran como especial y supletorio.

Sin embargo, estimamos que los conceptos especial y supletorio, corresponden en el fondo, con el término extraordinario; de tal suerte que sin dejar de respetar el criterio de los aludidos maestros, nos inclinamos a pensar, que en términos generales, aceptan para nuestro proceso, la división dualista que es la tradicional; misma que considera a los recursos ordinarios, como los procedentes por regla general y los extraordinarios, los que su procedencia está reglamentada excepcionalmente.

Otra corriente, pugna porque en la clasificación que se haga de los recursos ³⁰, debe tomarse en cuenta la institución de la cosa juzgada, que da por resultado una clasificación tripartita; ésto es, recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales, estos últimos encuentran su aplicación, en contra de las sentencias firmes que son inimpugnables, a través de los otros medios de impugnación. En nuestro medio, podríamos catalogar como tal, al recurso de apelación extraordinario, ya que sabemos que el mismo, es procedente en contra de sentencias que han causado estado y ante las cuales, los otros medios de impugnación son improcedentes.

(30) Cfr. Alcalá Zamora Niceto y Lavene Ricardo. Op. Cit. pág.-269.

Otra clasificación que se ha ensayado, es la que toma en cuenta el órgano jurisdiccional que conoce de ellos, y consecuentemente advertimos dos grupos: recursos cuyo conocimiento corresponde al propio tribunal que dictó la resolución recurrida; como en el caso de la revocación y la reposición; y recursos del conocimiento y competencia, de un tribunal superior a aquél que emitió la resolución que se recurre; como acontece con los recursos de apelación, revisión de oficio, apelación extraordinaria y queja.

Justificación de los recursos.- Las resoluciones judiciales, al fin producto del hombre y por lo tanto imperfectas, pueden ocasionar agravios a los intereses de las partes que intervienen en la secuela de un proceso, por lo que el Legislador ha creído prudente y necesario, que existan ciertos medios o vías, en ejercicio de los cuales, las partes agraviadas pueden atacar las resoluciones judiciales; bien por estimar que no se apegan a la realidad de los hechos, o, cuando consideren que la norma jurídica, se ha aplicado inexactamente o se dejó de aplicar la conveniente. Para el caso de que la resolución emitida por el tribunal sea legal, constituye una forma de satisfacer las pretensiones de las partes recurrentes, al tener la convicción de que la resolución que atacan, va a ser examinada nuevamente con arreglo a derecho, ya sea por tribunal que dictó el proveído, en donde tendrán oportunidad de aportar nuevos elementos de hecho o de derecho que consideren justos, revistiendo por estas causas, menos posibi

lidades de error; y en el caso que sea el tribunal superior, caracterizado por su colegialidad, estas posibilidades son en menor grado; en estas condiciones, el Estado a través de los órganos respectivos, ejercita su actividad jurisdiccional para lograr el fin fundamental de esa función: la justicia.

En este aspecto, aceptamos el criterio sostenido por - - nuestros maestros, Don José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, quienes sostienen que la justificación de los recursos - obedece: "A un doble interés: el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia - se administre con el máximo de seguridad en el acierto en los fallos".³¹

Antes de entrar a analizar los diferentes recursos, que reglamenta nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, - consideramos conveniente señalar el catálogo de recursos que fueron reglamentados en los anteriores Códigos de Procedimientos Civiles y que sin duda, son los antecedentes inmediatos - de los ahora en vigor.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, en la materia a que nos estamos refiriendo, realizó una transformación más técnica, al reunir en el título octavo del libro primero, a todos los recursos y que a continuación apuntamos: capítulo I, de la aclaración de sentencia; capítulo II, de la revoca-

(31) Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael. Op. Cit. pág.-317.

ción y reposición; capítulo III, de la apelación, que comprendía también la revisión de oficio; capítulo IV, denegada apelación y capítulo V, del recurso de casación, que comprendía el recurso de denegada casación. En este ordenamiento, se suprimieron los recursos de súplica y denegada súplica, tiempo después y por disposición de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del año de 1919, se eliminaron los recursos de casación y denegada casación, al preceptuar en su artículo 9º, transitorio, la negativa a admitir nuevos recursos de casación, desde la promulgación de la ley citada.

Hemos dicho que cualquier clasificación que se haga de los recursos como vías impugnativas, debe tomar como base en determinado derecho positivo; pues de lo contrario se pecaría de una presuntuosidad desmedida y en todos los casos estéril. En consecuencia, vamos a referirnos en forma somera a los recursos que reglamenta nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, partiendo del punto aceptado, de que los recursos que reglamenta, son ordinarios, exceptuando a la apelación extraordinaria y al recurso de queja, que consideramos como extraordinarios.

En el título décimo segundo, se reglamentan como sigue: capítulo primero, de las revocaciones y apelaciones, tratando también la reposición y la revisión de oficio; capítulo segundo, apelación extraordinaria; capítulo tercero, de la queja, y capítulo cuarto, el recurso de responsabilidad; de los tres últimos, podemos considerar como verdaderamente novedoso, el

llamado recurso de responsabilidad, que no existió en nuestros anteriores ordenamientos procesales, según hemos visto.

B) RECURSO DE REVOCACION

La revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.³²

Procede únicamente contra las resoluciones clasificadas como autos y decretos, contra los decretos, cualquiera que sea su naturaleza y juicio en que se dicten y contra los autos sólo cuando éstos no sean apelables, que por lo general son en los negocios en que por no ser apelables, la sentencia definitiva no pueden ser apelados; la revocación tiende a rescindir o hacer inválida la resolución contenida en el auto o decreto, ya sea para que el órgano jurisdiccional que la dicta, la sustituya por otra que el recurrente considere justa y legal, o simplemente para que aquélla quede sin efecto.

Para que la revocación proceda, se necesita forzosamente la actividad de la parte que se siente perjudicada, es decir, no procede de oficio, sin embargo en la jurisdicción voluntaria, dentro del capítulo I de las disposiciones generales, el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles, hace una excepción a la regla al señalar expresamente que: "El juez po

(32) Cfr. Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael. Op. Cit. - pág. 300.

drá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas, respecto de la jurisdicción contenciosa", y también: "Los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubieran interpuesto recurso alguno, siempre que se demuestre que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción", artículo del cual se deduce que el juez tiene poder para reformar de oficio en los casos consignados con anterioridad sin sujetarse a los trámites y términos establecidos en la jurisdicción contenciosa.

La revocación debe pedirse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y se sustancia con un escrito por cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Contra esta resolución no admite el código más recurso que el de responsabilidad (art. 685).

En los juicios que se sustancian oralmente y en los sumarios, la revocación se decide de plano, es decir, no es necesario que se dé vista a la parte contraria sino que con sólo interponer el recurso, el juez decidirá lo que conforme a derecho corresponda.

Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta, (art. 683). Este recurso de revocación se caracteriza porque se tramita y decide por el mismo juez que pronuncia la resolución, o el que lo sustituya en el conocimiento del negocio en caso de recusación o excusa.

La finalidad de este recurso es advertir al titular del órgano jurisdiccional que el pronunciamiento dictado es contrario a derecho o erróneo, respecto de lo que se pedía por cualquiera de las partes; durante la tramitación del proceso, para que sin perder el tiempo y a fin de evitar los gastos - que supone cualquier otro recurso que lleve implícita la alza dada para la decisión del recurso interpuesto, corrija el error en que se supone incurrió.

La revocación puede ser interpuesta por cualquiera de las partes, ya sea porque lo que una de ellas pidió, se niegue por el órgano jurisdiccional y la parte que lo pidió lo considere justo o bien porque una de las partes se sienta - - afectada por la decisión del órgano jurisdiccional a un escrito o promoción de la parte contraria por se injusta o contraria a derecho.

La decisión del juez al resolver el recurso puede ser, - o bien confirmando la resolución recurrida, o revocando completamente la resolución recurrida, o modificando la resolución en algún sentido sin revocarla totalmente.

La revocación, según Demetrio Sodi, es "el recurso que - da la ley en contra de los autos y los decretos, con el objeto de pedir su enmienda, citándose la ley procesal que haya - sido impugnada, a fin de que se corrija la determinación judi

cial"³³. Sólo procede contra decretos y autos no apelables, - y lo tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida o el que lo substituya, en caso de recusación o excusa. En ésto estriba su diferencia con la apelación, - - pues este último recurso es tramitado y resuelto por el superior jerárquico; otra diferencia con la misma institución, radica en que la ley no lo concede a los terceros que no figuran como partes en el juicio.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, respecto a la revocación nos explica que:

Este recurso procede de acuerdo con el artículo 684, contra "los autos que no fueren apelables y los decretos..." y tiene por objeto que desaparezca el contenido procesal (y - - aisladamente sustancial) del decreto o del auto, ya sea para substituirlo totalmente o para que quede sin efecto.

En consecuencia, de acuerdo con este artículo, será necesario determinar en primer lugar qué se entiende por decreto, para posteriormente fijar cuáles son los autos no apelables y poder estar así en posibilidad de fijar cuáles son los que admiten el recurso de revocación, teniendo en cuenta que los autos inapelables pueden ser al mismo tiempo atacados en vía de queja o irrecurribles, lo que elimina la posibilidad de la revocación.

(33) Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Editorial Porrúa.- México, 1964. Tomo II. pág. 117.

El artículo 79 del mismo Código, clasifica a la resoluciones en:

- I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llaman decretos;
- II.- Autos provisionales;
- III.- Autos definitivos;
- IV.- Autos preparatorios..."

El artículo 684 anteriormente citado, nos dice que todos los decretos son revocables, y los autos que no son apelables, pero del examen que efectuamos del artículo 79 encontramos que no es fácil precisar cuáles son los autos que pueden ser impugnadas mediante la revocación.

De acuerdo con el artículo citado, entendemos por decreto aquellas resoluciones que contienen "simples determinaciones de trámite"; en consecuencia, cualquier otra resolución que no constituya una simple determinación de trámite ya no es decreto; es decir, que por "determinación de trámite" debe entender aquellas resoluciones en que las que el funcionario no tenga necesidad de usar toda su autoridad y que al mismo tiempo no han de trascender a lo que es la materia de la controversia; por tanto, este tipo de proveídos sí son revocables.

La fracción II del artículo que comentamos hace referencia a los autos provisionales. El artículo 94 del mismo Orde-

namiento nos dice que "las resoluciones judiciales dictadas - con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva".

Ahora bien, como estas resoluciones se dictan sin previo debate, como sucede en los casos indicados por los artículos 209 y 211, o bien con un debate incidental (supuestos indicados en los artículos 217, 252 y 253), creemos que este tipo de autos no son revocables sino que sólo pueden ser modificados en la interlocutoria o en la definitiva.

La fracción III del mismo artículo nos habla de autos definitivos y son los que tienen por objeto impedir o paralizar definitivamente la prosecución del juicio. Estos proveídos no son revocables, porque el juez no puede revocar sus autos, ya que su resolución lo impide por su propia naturaleza que vuelva a ocuparse de ella, en virtud de que se encuentra agotada su competencia o facultad de conocimiento. Sólo admiten el recurso de apelación.

La fracción IV comprende los autos preparatorios, que son los que tienen por objeto preparar el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas. Estos autos tampoco son revocables; así, el que las admite no es apelable (art. 298), el que manda abrir el juicio a prueba es irrecurrible, etc.

Por último, las fracciones V y VI del citado artículo --

clasifica a las sentencias en interlocutorias y definitivas - que salvo lo expresamente señalado por la ley siempre son apelables (artículos 696 y 700 fracciones I y III).

En resumen, de la clasificación que nos da el artículo - 79 acerca de las diferentes resoluciones judiciales, encontramos que generalmente son apelables y no revocables. Ahora - bien, ante esta insuficiencia, se ha acudido al sistema casuista de exclusión de otros recursos que en forma expresa - mencionan un auto dentro de su esfera o lo elimina en forma - absoluta.

El trámite de esta impugnación se lleva a cabo dentro de plazos muy breves y se decide por el mismo juez que dictó el proveído combatido; contra la resolución que se pretende impugnar.

Finalmente, debemos hacer hincapié en el hecho de que en el escrito por el que se interponga el recurso deben ser expresados los agravios que cause la resolución al impugnante, ya que de otro modo el juzgador ignorará los motivos por los cuales se hace valer el recurso y no estará en posibilidad de resolver.

C) RECURSO DE REPOSICION

Este recurso, está previsto en el artículo 686, que dispone: "De los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables,

puede pedirse reposición que se sustancia en la misma forma - que la revocación", el Código Federal, con bastante buen tino, lo subsumió en el recurso de revocación, igualmente el proyecto de Código de 1950.

El Código de 1872, en su artículo 881 disponía: "De los autos y decretos del tribunal superior puede pedirse reposición", su tramitación se regía por las reglas establecidas para el recurso de revocación; el Código de 1880, conservó la misma redacción en su artículo 822.

Según el Diccionario de Derecho, define al recurso de reposición: "como el medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aún de aquéllos que, dictados en primera instancia, serían apelables (art. 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)".³⁴

El Diccionario de Eduardo Pallares, respecto al concepto de recurso de reposición, nos dice que: "Es el que se dirige contra las providencias interlocutorias, con el objeto de que las revoque por contrario imperio el juez que las haya dictado. Pallares lo define como el recurso "que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el tribunal de alza-

(34) Diccionario de Derecho. De Pina Vara Rafael. Editorial Porrúa. México, 1984. 12a. edición. pág. 414.

da".³⁵

El artículo 686 del Código Procesal Civil dice: "De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquéllos que dictados en primera instancia sería apelables, puede pedirse reposición que sustancia en la misma forma que la revocación.

El licenciado Demetrio Sodi, dice que por motivos de consideración a la categoría superior de los magistrados, el recurso de revocación, que generalmente es conocido con el nombre de "revocación por contra imperio", se le nombra "reposición" cuando se hace valer ante los Tribunales Superiores. Sólo por esta consideración se explica el por qué se designe con diferentes palabras dos recursos de idéntico carácter, que tienen la misma naturaleza y persiguen el mismo fin y que únicamente se diferencian por el Tribunal que dicta la resolución recurrida.

Así, el recurso de reposición consiste en la petición que se hace al Tribunal Superior para que en vista de las razones y fundamentos que se le expongan, reponga los autos y decretos dictados por el mismo, pero siempre el recurso de reposición es más amplio que el de revocación, pues el primero se da en contra de aquellos autos que en primera instancia serían apelables, según dice el artículo 686, del Código Procesal Civil.

(35) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares Eduardo. Editorial Porrúa. México, 1984. pág. 344.

La tramitación de la reposición es exactamente igual al recurso de revocación por lo que se interpone por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, sustanciándose con un escrito de cada parte y la resolución de la Sala que debe pronunciarse dentro del tercer día. (art. 685 - - - C.P.C.).

D) RECURSO DE APELACION

"La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

"Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, en el derecho mexicano, quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada, utilizando el juicio de amparo.

"La apelación no es sólo el recurso ordinario más importante, sino también el más frecuentemente utilizado.

"Los prácticos españoles han considerado siempre la apelación como un recurso necesario para garantizar la buena ad-

ministración de la justicia.

"La experiencia de los siglos abona, también, esta opinión.

"La actividad del juez de apelación recae sobre la materia objeto del proceso, no sobre la sentencia de primera instancia exclusivamente. Esta actividad, no obstante, tiene la limitación impuesta por la pretensión del apelante, que no permite al tribunal suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los que lo hayan sido.

"La apelación procede en el derecho mexicano, en un solo efecto (devolutivo), en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) (art. 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

"La admisión en un solo efecto, (devolutivo), no suspende la ejecución del auto o la sentencia; la admitida en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) suspende, desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

Efecto preventivo quiere decir que interpuesta la apelación se mandará tener la presente cuando, apelada la sentencia definitiva, se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad, y procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas".³⁶

(36) Diccionario de Derecho Procesal Civil. De Pina Vara Rafael. Op. Cit. págs. 86 a 88.

E) RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA

De este recurso podemos decir: que es el medio de impugnación, que tiende a nulificar la sentencia firme y en su caso, el procedimiento que sirvió de base en los casos expresamente señalados por la ley, hecho valer, en el término perentorio de tres meses a partir de la notificación de la sentencia.

Su reglamentación está prevista en los artículos 717 al 722; en el C.P.C., no se encuentra reglamentado este recurso, lo mismo que en el proyecto de 1950.

Las características principales que encontramos en él, son las siguientes:

- Procede exclusivamente en contra de sentencias firmes y definitivas.

- Debe ser interpuesta, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia ante el mismo juez recurrido. En las sentencias de juez de paz que admiten este recurso, conocerá el juez de primera instancia.

- El escrito en que se interpone, debe reunir los requisitos que se exigen a toda demanda y la tramitación del mismo, se rige por las reglas aplicables al juicio ordinario - -

(art. 255 del Código de Procedimientos Civiles).

- La resolución que declara procedente el recurso, tiene efectos nulificatorios de la sentencia atacada y como consecuencia, reponer el procedimiento nulo en que se apoya; contra esta resolución, sólo queda el llamado recurso de responsabilidad.

El maestro Don Eduardo Pallares, indica que: "El llamado recurso de apelación extraordinaria no es un recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia. Equivale por ello, en parte, al recurso de casación que el Código actual suprimió y al de nulidad de las leyes españolas".³⁷

F) RECURSO DE QUEJA

En opinión de los maestros Castillo Larrañaga y De Pina, el recurso de queja es: "El medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al Tribunal Superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del Juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios,

(37) Pallares, Eduardo. Op. Cit. pág. 79.

ante el Juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogos y con idéntico objeto que el interpuesto ante el Tribunal Superior".³⁸

Su reglamentación está prevista en los artículos 723 y - 727; el Código Federal y el proyecto de 1950, no se refieren a este recurso, si bien el Código Federal, reglamenta el recurso de denegada apelación con el cual se asemeja, sin embargo, se ha sostenido, que el hecho de no admitir la apelación, en sí, no es ningún recurso, aunque sí determinante en el nacimiento del mismo.

Las características principales de este recurso, son las siguientes:

A.- Procede en contra de autos que rechazan una demanda, en contra del que desconozca la personalidad del actor, en contra del que declara improcedente el recurso de apelación, contra interlocutorias dictadas en la ejecución de las sentencias y en contra de actos de ejecución, omisión o negligencia de los secretarios. Tomando en cuenta que la actividad que desarrollan los secretarios, es la de un fedatario, resulta impropio, considerar este aspecto de la queja, como un recurso, ya que en realidad ellos no resuelven ningún aspecto del proceso, pues esta actividad es exclusiva del juzgador, en tales condiciones, la actividad o inactividad de los secretarios, -

(38) Op. Cit. pág. 321.

dará margen a la exigencia de la responsabilidad respectiva; pero no a un recurso.

B.- El recurso de queja propiamente dicho, se interpone directamente ante el juez superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a los agravios ocasionados, poniendo en conocimiento del juez recurrido mediante copia, la queja interpuesta; con conocimiento de ella el juez de los autos, remitirá al superior informe con justificación dentro de los tres días siguientes y en igual término, fallará el superior.

C.- Si el recurso no está apoyado en hechos ciertos, o en derechos, o existiendo recurso ordinario del que no se hubiera hecho uso, será desechado por el tribunal superior, imponiéndose al recurrente y a su abogado en forma solidaria, una multa hasta de 15 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

D.- Su interposición, puede ser realizada no sólo por las partes, sino por terceros extraños al juicio, sin que sea citada la parte contraria, convirtiéndose de hecho y de derecho, en un recurso de contenido secreto, en discordancia con el principio de publicidad aceptado unánimemente.

El recurso de responsabilidad, del que nos habla el capítulo cuarto del Código de Procedimientos en vigor, por ser el centro de este trabajo, lo tratamos en capítulo separado.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN MATERIA COMUN

A) ANTECEDENTES

En el capítulo anterior, hemos dicho que una de las formas que concede la ley, para combatir las resoluciones judiciales que ocasionan perjuicios a las partes dentro del proceso civil, normalmente son los medios de impugnación y que dentro de éstos, los de uso más frecuente, son los recursos; sin embargo, los actos del juzgador al dictar una resolución, pueden llevar implícita, violaciones manifiestas de la norma jurídica, que caen dentro de los supuestos previstos por la ley y cuya sanción, de otra índole y según el caso, puede ser de carácter penal, disciplinario y civil.

En la antigüedad, encontramos que se sancionaba drásticamente a los jueces que no cumplían con su cometido, así en la Ley de las XII Tablas, (Tabla IX, Ley III), se castigaba con la pena de muerte al juez que recibía dinero por dictar una sentencia; igualmente aconteció en el derecho Español, el Fuero Juzgo, (Ley XVIII), castigaba al juez que dictaba maliciosamente una sentencia, la pena consistía en obligar al juez, a pagar otro tanto de lo sentenciado injustamente y en caso de no devolverlo, recibía cincuenta azotes; en las Leyes de la Siete Partidas, las leyes 24 y 25 establecían las penas que correspondían a los jueces, que con conocimiento o por ig

norancia, emitían sus fallos no apegados a la ley.³⁹

Entre los Aztecas, cuando a los jueces se les comprobaba que sus sentencias eran injustas, por haber mediado el cohecho, o la mala interpretación de la ley, se les castigaba severamente con la pena de muerte y en los casos de menor gravedad, con la destitución acompañada del tranquilamiento en público.⁴¹

En razón de los límites de este trabajo, no pretendemos agotar el tema, simplemente nos concretamos a enunciar algunas disposiciones que consideramos básicas, para nuestro trabajo central.

La Constitución Española de 1812, tiene importancia por haber regido en nuestra Patria; en su artículo 242 disponía: La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales, el 254, - toda falta de observancia a las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable a los jueces y tribunales que la cometieren, el 255, el soborno, el cohecho y la prevaricación, producen acción popular contra los que la cometan, y el 265, los magistrados y jueces no podían ser depuestos de sus cargos, sino por acusación legalmente intentada.

(39) Cfr. Pallares Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1484. págs. 22 y 107.

(40) Cfr. Citado por Castillo Larrañaga José y Rafael De Pina Op. Cit. pág. 138.

Sin embargo, antes de la vigencia de esta constitución, es un tanto dudoso que se hiciera efectiva alguna responsabilidad en la época de la Colonia, debido a la enorme cantidad de tribunales que existían, treinta y uno, hasta la publicación de las Ordenanzas de Intendentes en el año de 1786.

Por otra parte, la jurisdicción se ejercía en nombre y por mandato del Rey, por lo cual los tribunales, no tenían la independencia que los caracteriza en la época moderna; en tal virtud, no era factible exigir responsabilidad de ninguna clase, toda vez que por delitos del orden común, no podía ser acusados los jueces, durante el tiempo en que prestaran sus servicios y cuando se trataba de delitos oficiales, el juicio o proceso, tenía que seguirse en tribunales ubicados en España, o en su defecto, esperar por largo tiempo el juicio de residencia, en el que intervenían preponderantemente la intriga, dándose casos frecuentes, en que el funcionario honrado era el blanco de los intrigantes, que contaban con el apoyo de funcionarios de primer orden.⁴¹

La primera Constitución Mexicana, o sea la de 22 de octubre de 1814, reimplantó en nuestra República el Tribunal de residencia, cuyas facultades eran las de conocer, sobre la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios y empleados públicos, sin embargo, su observancia se vió interrumpida por el movimiento de independencia.

(41) Cfr. Pallares Jacinto. El Poder Judicial. Imprenta del Comercio. México, 1874. págs. 28 y 29.

En la Constitución de 1824, se estatuyó que el Poder Judicial de la Federación, lo componían: La Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito de Juzgados de Distrito, forma que se ha conservado en la actualidad; los magistrados de la Suprema Corte, eran juzgados en el caso de delitos oficiales, por un tribunal integrado por igual número de magistrados, de los que componían la primera sala.

En las siete Leyes Constitucionales de 1836, se prohibía suspender y remover a los jueces sin causa legalmente probada y sentenciada, concediéndose acción popular para denunciar los delitos oficiales cometidos por los jueces; a la Corte correspondía conocer de las responsabilidades de los magistrados, que integraban los tribunales superiores de los Departamentos; funcionaba el llamado Supremo Poder Conservador, como instrumento a las órdenes del dictador Santa Anna, a quien competía la revisión de los actos realizados por el Legislativo y Judicial, con lo que, es fácil imaginar la serie interminable de atropellos que a su sombra se cometieron.

En las Bases Orgánicas de 1843, se dió competencia a la Suprema Corte, para conocer de la responsabilidad en que incurrierían los magistrados de los tribunales superiores y a su vez éstos conocían de la responsabilidad de los jueces inferiores.

La Constitución de 1857, fué la que en realidad, reglamentó con más claridad y amplitud, la responsabilidad de los

funcionarios públicos, a ella se refería el título IV, que -- comprendía del artículo 103 al 108. Los funcionarios públicos, eran responsables de los delitos comunes y por los delitos y faltas u omisiones oficiales; sin embargo, es de notarse que las Leyes Reglamentarias, del 3 de noviembre de 1870 y la de 6 de junio de 1896, sólo se referían a la responsabilidad de los Altos Funcionarios de la Federación y por lo tanto, no se reglamentó la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, que no estaban considerados como Altos Funcionarios, como sin duda, era le caso de los magistrados y jueces del orden común.

Tratándose del Poder Judicial en el Distrito Federal, existieron algunas leyes que se referían a la responsabilidad en que podían incurrir sus integrantes, por ejemplo el decreto de 24 de marzo de 1813.

Don Jacinto Pallares⁴², consideraba que las Leyes que trataban la materia, reglamentaban dos juicios -anómalos o extraordinarios-, el uno propiamente de responsabilidad y el otro, de faltas o delitos leves en que podían incurrir los magistrados y jueces; materia del primero, lo eran los abusos oficiales de los magistrados, jueces de primera instancia, menores y de paz; los actos de abusos oficiales en contravención a las leyes de la materia, recibían diversos nombres en el derecho penal según la gravedad de la infracción, señalando

(42) Cfr. Pallares Jacinto. Op. Cit. pág. 445.

do entre otros, la impericia, la imprudencia, el cohecho y la parcialidad.

Los actos y omisiones, considerados como delitos, podían ser cometidos por magistrados y jueces, en el ejercicio de -- sus funciones, dando con éllo margen para exigirles la responsabilidad en que hubiesen incurrido. Respecto al juicio por faltas o delitos leves, no encontrando plena claridad en el texto de tan ilustre jurista, en nuestra opinión, creemos que se refería a los actos sancionados disciplinariamente.

La ley de 23 de noviembre de 1855, disponía que los magistrados del Tribunal Superior, fueran juzgados por la Suprema Corte, los jueces de primera instancia civiles y penales, lo eran por el Tribunal Superior y los jueces menores y de -- paz, por el juez de primera instancia de lo criminal; en la ley de 4 de mayo de 1857, se dispuso, que la responsabilidad en que incurrieran magistrados y jueces, sólo podía exigirse dentro del año siguiente, a partir de la fecha en que cometía el acto que la motivara.

En el Código Penal de 1871, encontramos ya un catálogo de delitos en que podían incurrir magistrados y jueces, en el desempeño de sus funciones, al efecto, en el título décimo -- primero se encontraban reglamentados los siguientes: abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado, concusión y delitos cometidos en materia penal y civil. Disposiciones similares, estaban contenidas en el Código Penal de --

1929.

B) JUSTIFICACION DOCTRINAL

La responsabilidad en que pueden incurrir magistrados y jueces, está en razón directa de la misión que desempeñan, - pues como se ha dicho⁴³, la misión augusta y delicada que se les confía y que a la vez protesta cumplir, les hace protectores de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, por lo que para el desempeño del cargo, se les exige que reúnan determinados requisitos y a cambio de los mismos, se les rodea de garantías, que aseguran la independencia y rectitud de sus determinaciones; pero si su conducta, no se apega a las normas que rigen sus funciones, deben ser sancionados drásticamente.

Pero esa misión tan augusta y delicada, desgraciadamente no siempre se ha entendido así, prueba de ello son los constantes reproches que en el pasado, como en el presente, se han hecho a los encargados de aplicar el derecho, que con sus descuidos en ocasiones punibles, demuestran el menosprecio que sienten por la judicatura.

Es necesario, se ha escrito, que: "La función judicial ha de ejercerse no sólo con sujeción a los preceptos reguladores de la misma taxativamente enunciados en los textos legislativos (desde la Constitución y reglamentos del servicio, pa

(43) Cfr. Alsina Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Editores. Buenos Aires Argentina. 1961. pág. 163.

sando por los Códigos procesales y leyes de organización judicial), sino que ha de acomodarse así mismo a un conjunto de normas éticas destinadas a salvaguardar el presagio profesional y la dignidad de la administración de justicia. La Transgresión de aquellos preceptos y de estas normas, además de influir en la desconcepción social del funcionamiento, le hace incurrir en responsabilidad, que según su índole y gravedad se divide en disciplinaria, civil y penal".⁴⁴

Efectivamente, la judicatura tiene el deber ineludible de desempeñar su cometido, no sólo con las normas que la ley positiva ha establecido para su cumplimiento; sino que aún con mayor celo, apegándose a las normas de carácter moral, que dignifican y enaltecen a la misma carrera; en caso adverso, se hace necesario la aplicación de las sanciones que al efecto existen.

Como se ha sostenido⁴⁵, en un régimen de derecho, nada que temer, si él mismo, se encuentra balanceado con un sistema efectivo de responsabilidades; que necesariamente eliminará el temor fundado de los ciudadanos, en lo que se refiere al poder conferido a la judicatura, ya que sólo la responsabilidad, constituye el medio o la vía más eficaz para contener sus posibles excesos de poder, que de otra suerte, ponen

(44) Alcalá Zamora y Castillo y Levene Ricardo. Op. Cit. págs. 341 y 342.

(45) Cfr. Couture Eduardo J. Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil. págs. 587 y 588.

en peligro al propio sistema de derecho.

Así vemos, que el Estado para conservar el orden social, tiene que hacer uso de sus facultades represivas, no sólo en contra de los particulares que violan las normas establecidas; sino también en contra de sus funcionarios y servidores, como medio indispensable y eficaz de realización de los fines perseguidos, independientemente que con ello, se logra la disciplina de sus diferentes órganos.

En estas condiciones, tenemos que los fundamentos doctrinales de la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios públicos, en especial la judicatura, está en razón directa con la delicada misión que le es encomendada, para lo cual se han tomado en cuenta cualidades excepcionales que deben reunir sus componentes y que teóricamente los capacitan para el cumplimiento de su misión. El cargo conferido, no debe ser motivo de impunidad en los desmanes que cometan, más aún, el magistrado o juez, debe dar el ejemplo respetando y cumpliendo la norma jurídica establecida, en beneficio de la vida jurídica y social del Estado.

El poder, debe tener sus límites, cuando éste es rebasado, se hace necesaria la aplicación de las sanciones previstas por la ley, ello en virtud de que la esencia del derecho, es un orden normativo inviolable y por lo tanto, no admite ninguna excepción. Los actos realizados por los magistrados y jueces, deben apegarse a las normas establecidas y no ser ar-

bitrarios y caprichosos; su conducta, no sólo debe ser ejemplo de respeto a las instituciones jurídicas, sino más aún, es imperativo que sus virtudes y cualidades se manifiesten en cada uno de los actos de su vida diaria.

En nuestro medio jurídico, se han hecho esfuerzos tendientes a reglamentar la responsabilidad en que pueden incurrir, no sólo magistrados y jueces, sino también empleados de menor categoría, buena prueba de ello, lo constituye la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios de los Estados, el Código Penal en vigor, que contiene un capítulo referente a los delitos cometidos en la administración de justicia y la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, con un capítulo similar; sin embargo debemos reconocer, que la eficacia de estos ordenamientos ha sido ilusoria, su aplicación en términos generales ha sido nula. Bien sabemos, que en los casos en que han sido separados de sus puestos algunos jueces, ha influido en gran parte, el factor político, dejando prácticamente indefenso a aquel o aquellos funcionarios a los que no se les ratifica su puesto; como aconteció en el último cambio de jueces del orden común, el 15 de abril de este año, simplemente no se les ratificó su nombramiento; pero sin declararse las razones que lo motivaron, salvo los casos de jubilación; probablemente porque se piensa que ellas son del todo conocidas.

Sería de desearse, que cuando no se le confirme sus nom-

bramiento a algún magistrado o juez, se manifiesten los motivos que existan, de tal suerte que los mismos, den la pauta para la aplicación de sanciones a las que se hubieren hecho acreedores, mediante el juicio respectivo de responsabilidad; pues de otra manera, las personas que desempeñan un puesto de esta naturaleza, saben anticipadamente, que para el caso de que no cumplan fielmente con el cometido que se les confía, como sanción, tendrán la no confirmación de sus nombramientos, que resulta bastante benévola por cierto.

La aplicación de las sanciones a que se hacen acreedores los funcionarios judiciales, debe ser una realidad en honor de la misma judicatura, es necesario no sólo perdonar, sino sancionar, no poner obstáculos insuperables cuando las quejas o denuncias son justas; ellos sin desconocer, que los ataques vagos y calumniosos en contra de la judicatura, son frecuentes; pero la tolerancia en los abusos que sin duda se cometen, va minado su prestigio y haciendo nugatoria la administración de justicia. Por eso insitimos, consignar a un mal magistrado, juez o empleado menor que ha faltado a su deber, lo debemos entender como un acto de protección y defensa, de la conducta de los probos y eficientes que afortunadamente constituyen la mayoría; cuando ello acontezca, cuando sea una realidad, cuando se apliquen las sanciones sin contemplaciones de ninguna especie, tendremos la obligación de no quejarnos en forma privada de la administración de justicia y consecuentemente de sus funcionarios, con lo que quedará proscrita la calumnia y

la difamación, armas utilizadas frecuentemente por quienes pierden un negocio que de antemano estaba condenado a no prosperar, o por quienes para cubrir su torpeza e ignorancia, hacen uso de ellas; pero también estos actos, merecen ser sancionados drásticamente.

Se ha reconocido⁴⁶, que sentencias injustas por error o deficiencias, han sido numerosas, aunque en ellas haya habido buena fé por parte de los juzgadores, que al fin humanos, participan de un patrimonio común, la falibilidad. Los errores y deficiencias, deben combatirse a fin de desterrarlos en lo posible y con más enérgico empeño las resoluciones dolosas, en las que interviene preponderantemente la actitud delictuosa o complaciente del juzgador.

Pero no toda la culpa, de las deficiencias o errores en la impartición de justicia, se deben exclusivamente a la judicatura, es necesario reconocerlo. En la administración de justicia, interviene también el Ejecutivo, el legislador, la abogacía en general y los auxiliares de la misma; por lo que resulta indebido, señalar a uno solo de estos factores, como el responsable exclusivo de los vicios imputados a la administración de justicia.

Mucho se ha dicho, que la justicia se vende porque hay -

(46) Cfr. Caravantes José de Vicente y. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Imprenta de Gazpar Roing. Editores. Madrid, España, 1956. pág. 77.

traficantes que la compran; la ética profesional desgraciadamente ha sufrido serias cuarteaduras en sus bases, inútil sería negar, que existe una gran mayoría de abogados, por no decir que todos, en forma voluntaria e involuntaria, se avienen a prodigar gratificaciones y propinas, principalmente a los actuarios, secretarios y empleados de los juzgados, en estos últimos se explica por los bajos sueldos que devengan y nullos, en el caso de los meritorios.

El Estado, es un factor importantísimo en la buena marcha de la administración de justicia, no sólo debe predicar sino dar el ejemplo, no debe abusar ni permitir que sus funcionarios, abusen del poder que transitoriamente se les confía.

Hasta la saciedad, se ha manifestado en programas de Gobierno, congresos jurídicos, etc., que la más importante de nuestras instituciones es la justicia y sin embargo, la realidad nos demuestra a cada paso todo lo contrario, o sea, la tenemos como la cenicienta, dentro de la administración pública. Los Gobiernos, no le han querido reconocer su verdadera importancia; quizás cuando ello suceda, no se le escatimarán los aportes humanos y materiales de que es merecedora y que indudablemente, redundará en bien de toda la Nación.

Obras de ornamentación costosas en nuestra ciudad, son necesarias; pero no urgentes, en cambio la administración de justicia, es primaria en cualquier Estado culto de la tierra;

las evasivas frecuentes de falta de presupuesto para mejorarla, son inoperantes, así como débiles los argumentos que se esgrimen. El Gobierno Federal, no debe permanecer impasible ante estos problemas, de otra manera resulta responsable, por su apatía o egoísmo, el aceptar que subsistan.

Problema a resolver y que con ello se eliminarán otros tantos en nuestra entidad, es el de la autonomía del Poder Judicial, representado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que no debe estar supeditado económicamente a otra autoridad, como lo es el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, supuesto que éste, no responde de la eficacia de los servicios que incumban al tribunal; el día que el Tribunal Superior de Justicia, obtenga su autonomía, no dudamos que podrá resolver en forma positiva si no todos, cuando menos los más de los problemas que se le han planteado.

El crecimiento demográfico en el Distrito Federal, aunado a la falta de presupuesto para la creación de nuevas salas y juzgados hace, que los rezagos de negocios aumenten en forma alarmante, índice inequívoco de lo apuntado; en estas condiciones, no es de extrañarse que las resoluciones sean deficientes y dilatadas, las sentencias, salvo raras excepciones, nunca son dictadas dentro del término de Ley.

Correlativo de los deberes y obligaciones de la magistratura, deben ser sus garantías; se pide y se exige, que los magistrados y jueces, deben reunir una serie de cualidades ex--

cepcionales, mismas que garantizan el más perfecto desempeño de su cometido; pero también se les debe rodear de determinadas garantías efectivas, una de ellas es la inamovilidad, como medio de lograr su independencia.

Esta garantía, tiene en favor de los funcionarios judiciales⁴⁷, la de que se les respete en el puesto conferido en forma absoluta y sólo podrán ser removidos o destituidos, mediante el juicio de responsabilidad respectivo; el cambio o traslado a otro puesto, únicamente podrá ser realizado, con consentimiento previo del funcionario, teniendo además, el derecho a la jubilación, en los casos expresamente señalados por la ley.

Indudablemente que la garantía de la inamovilidad judicial, no puede ni debe ser una patente de impunidad, pues en realidad lo que se protege con ello, es la buena conducta, probidad y eficacia de los funcionarios y a los que de ninguna manera, se les ha de destruir en forma arbitraria e injustificada; pues cuando ameriten la destitución, debe ser precisamente el Poder Judicial y no órgano diverso, el que se encargue del procedimiento respectivo, con lo que el funcionario judicial, tendrá la seguridad, de que al cumplir con su cometido, no será víctima de la arbitrariedad, ni podrá ser perturbado en sus funciones, mediante la amenaza o la coacción.

(47) Cfr. Citado por Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, 1981, 11a. edición. ág. 203.

C) FUNDAMENTACION LEGAL

Como todas nuestras instituciones, la responsabilidad en general, tiene sus fundamentos en nuestra Constitución General de la República de 1917, a ella se refieren los artículos 108 a 114, que se encuentran en el título cuarto intitulado: De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, transcribiendo parcialmente el que se refiere a la magistratura local, a la que nos hemos circunscrito en este trabajo, reformado por decretos en 28-XII-43, 21-IX-44, 8-X-74, 27-XII-82, - 29-VII-87.

Es el artículo 111, que establece en su parte conducente: "...El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, ... de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

CAPITULO IV

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL

A) NOCIONES GENERALES

Sabemos que el hombre ante la imposibilidad de vivir aislado, ha formado e integrado organizaciones, que van desde la más simple como la familia, hasta la más compleja como lo es el Estado. Estas organizaciones ha menester de ciertas normas y leyes que garanticen su vida misma y en tal virtud, son los hombres los que crean las leyes, mismas que garantizan la convivencia con sus semejantes; pero, si bien es cierto que el hombre crea el derecho, también lo es, que es el único capaz de violar el mismo, en estas condiciones, a él no pueden escapar los integrantes del poder judicial, pues la actividad que sus miembros desarrollan, debe ser de ejemplo y respeto a las normas previamente establecidas y cuando violan su cometido, es innegable que se hacen acreedores a las sanciones señaladas por la misma ley.

Habiendo hecho referencia de manera superficial a la responsabilidad penal y disciplinaria en el capítulo anterior, - ahora trataremos de la responsabilidad civil, en cuanto se refiere a los magistrados y jueces.

Se ha dicho que en la responsabilidad civil, no se pretende: "verificar si el acto que causó el daño al particular

amenaza, o no, al orden social. Tampoco importa que la persona compelida a la reparación de un perjuicio sea, o no, moralmente. Aquél a quien su conciencia nada reproche puede ser de clarado civilmente responsable".⁴⁹

Como vemos, la responsabilidad penal para el autor citado, ocasiona un daño de carácter público, en virtud de atentarse en contra del orden social y en la responsabilidad civil, únicamente da lugar a un daño privado, por no presentarse el presupuesto citado; sin embargo, no podremos negar que en las dos hipótesis, la sociedad está interesada en que se reparen los daños ocasionados.

También es cierto lo que nos dice el jurista Don José de Aguiar Dias⁵⁰, al tratar el tema, para él, la responsabilidad civil tiene efectos reintegradores de los perjuicios ocasionados, en cambio la responsabilidad penal en principio no lleva esa finalidad, la sanción establecida por la ley trata de restituir el orden social al estado anterior a la perturbación; sin embargo, el fundamento de las dos es el mismo y lo que difiere son las condiciones en que surgen, o sea que, la responsabilidad penal está en grado de exigencia primario y nace de la violación de la norma prevista por la ley; en cuanto se refiere a la responsabilidad civil, ésta surge de un he

(49) Citado por Aguiar Dias, José de. Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1967. Tomo I, págs. 17 y 18.

(50) Cfr. Citado por Aguiar Dias. Op. Cit. págs. 20 y 21.

cho menos complejo, como son los perjuicios ocasionados, pero cuyos medios para reestablecerlo no son los mismos, ni tampoco las consecuencias, pero debemos reconocer que también se persigue la restauración del orden social que es perturbado.

En relación con el tema, el jurista español Luis María Valcarcel⁵¹, sostiene, que los hechos ilícitos son los que dan origen a la responsabilidad civil y penal, pero que no están subordinados, ya que una situación concreta por no reunir los elementos que la ley exige, deja de producir consecuencias de carácter civil, siempre que el supuesto lo constituya un acto ilícito y que ocasione un daño.

En realidad podemos afirmar que la responsabilidad civil, que tiende exclusivamente a la reparación del daño, se inspira en todo caso, en la armonía y equilibrio del régimen patrimonial de los particulares.

La distinción entre responsabilidad civil y penal, podemos encontrarla en nuestra opinión y de acuerdo con la doctrina expuesta, en lo siguiente: la responsabilidad civil tiene por objeto exigir la reparación de un daño patrimonial de naturaleza eminentemente privada, en cambio en la responsabilidad penal, el Estado interviene en una forma más directa, protegiendo determinados bienes de naturaleza pública previamente tutelados.

(51) Op. Cit. pág. 40.

Es importante hacer referencia a la responsabilidad que le corresponde al Estado, como persona jurídica encargada de la administración de justicia, en la que por razón natural está vivamente interesada la sociedad, tomando en cuenta que a él, a través de sus órganos respectivos, le corresponde seleccionar y otorgar los nombramientos de sus funcionarios.

La mayoría de los autores coinciden y explican la responsabilidad del Estado, a través de la teoría de la culpa; sin embargo, no compartimos ese criterio, en virtud de estimar que el problema no se resuelve satisfactoriamente del todo; así vemos que cuando algún funcionario, en el caso concreto que nos ocupa, magistrados o jueces que en el desempeño de sus funciones, lesionan derechos de los particulares y como consecuencia irrogan daños y perjuicios a los mismos, el Estado asume la responsabilidad aún cuando ésta sea en forma subsidiaria; en estos casos, se dice que opera la responsabilidad como consecuencia de culpa en la elección o en la vigilancia. Por lo mismo, el Estado es responsable, siendo inoperante que demuestre que el funcionario judicial fué nombrado después de riguroso examen, o que fué estrechamente vigilado y no obstante ello, violó las normas impuestas a su cargo.

La responsabilidad civil surge de la necesidad de reparar o reintegrar las cosas al estado que guardaban antes del daño y en la que el Estado está interesado en primer plano, de tal manera que éste es el fundamento de la responsabilidad

civil y su explicación, sin que la teoría de la culpa lo explique satisfactoriamente. Vemos también, que debidamente apuntada la responsabilidad de los funcionarios judiciales, en ella encontramos las bases de la responsabilidad referida al Estado, por lo que podemos afirmar, que si no existe la responsabilidad directa de los funcionarios, tampoco existirá responsabilidad directa ni aún indirecta del Estado.

Consideramos que la negligencia y la ignorancia inexcusable del juzgador al impartir justicia, son errores que neutralizan y hacen nulo el espíritu de la ley; pero en su aspecto negativo, no sólo ellos producen los efectos mencionados, ya que también una conducta positiva y laudable, como lo es la de acertar en sus juicios, magistrados y jueces honestos, contribuye con celo excesivo a la injusta aplicación de las normas jurídicas; por lo que sería deseable que no obstante la sanción que se impone o se imponga a los magistrados y jueces por la responsabilidad civil o penal que les resulte, se estableciera como obligación directa del Estado, atender y satisfacer la reparación del daño causado a las víctimas de todo error judicial.

Al respecto, ha escrito Don José de Aguiar: "El sufrimiento injustificado de la víctima del error, derivado, no de un acto ilícito, sino de coincidencias desdichadas, fruto de la falibilidad del hombre en la misión de hacer justicia.

Ese engaño es fatal en los que perseveran en la idea de

que sólo hay responsabilidad fundada en la culpa, lo que ya - hoy se ha vuelto absolutamente insostenible. Sin embargo, - - mientras la doctrina del riesgo social no se imponga definitivamente, explicando que el Estado restablece, a su costa, en la situación anterior, a la víctima del error judicial, porque a él le corresponde soportar las consecuencias, ésto es, el riesgo de su organización".⁵²

La teoría citada, es bastante sugestiva y desde luego - apoya nuestro punto de vista, de considerar al Estado como directamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por sus servidores, sin embargo, la misma no puede tener ninguna aplicación en nuestra entidad, en atención a lo establecido en nuestro derecho positivo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1910 y 1928, del Código Civil, que son los que establecen las bases de la responsabilidad civil.

En efecto, y de acuerdo con los artículos citados, nuestro legislador se inspiró en la teoría de la culpa, como consecuencia de la elección o falta de vigilancia en el funcionario; de acuerdo con esta teoría, los magistrados y jueces son responsables en forma directa y por lo tanto responden en la misma forma, por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares en el desempeño de su cometido, en tanto que el Estado, responde en una forma subsidiaria, esta responsabilidad se encuentra condicionada al supuesto de que el funcionario -

(52) Op. Cit. Tomo II. pág. 290.

carezca de bienes con qué responder o que los mismos no sean suficientes para cubrir los daños y perjuicios que se reclaman; en los casos en que el Estado cubra los daños y perjuicios en substitución de sus servidores se reserva el derecho de repetir en contra de los mismos.

En la teoría de la culpa, para que nazcan obligaciones o resulte responsabilidad, es necesario que se demuestre que el agente obró con conciencia, es decir, que exista imputabilidad, de donde puede resultar la negligencia o la ignorancia inexcusable, que es lo que originan los daños y perjuicios, ello, independientemente de que haya existido voluntad deliberada para causarlos, de tal suerte, que sólo cuando existe culpa, se contrae la responsabilidad, sin culpa se ha dicho, la responsabilidad no tiene sentido.

De conformidad con la teoría de la culpa, es indispensable que se reunan los requisitos siguientes:

a).- La culpa, elemento subjetivo que implica un acto de voluntad doloso o imprudente, que se identifica con la negligencia o la ignorancia inexcusable.

b).- Un daño, como elemento objetivo consistente en la lesión de un derecho, y

c).- La relación de causalidad, que debe existir entre el acto realizado y el daño resultante.

Ahora bien, entendemos por negligencia, la omisión de un acto, del cual se tiene el deber de realizar y cuya no realización produce consecuencias de derecho que se traducen en daños y perjuicios.

La ignorancia inexcusable, la entendemos como la ejecución de un acto que es lícito; pero que debido a la falta de preparación o de conocimientos especiales en el juzgador, ocasiona daños al particular con su resolución; desde luego que debemos tomar en cuenta, que la persona que acepta y protesta desempeñar el puesto de juez, debe cumplir con determinados requisitos, como son los estudios correspondientes a la licenciatura en Derecho, haber realizado la práctica necesaria en la profesión, tal como lo disponen las leyes de la materia; pero si no obstante ello, el funcionario judicial al realizar los actos inherentes a su cargo, revela ignorancia manifiesta y por lo mismo, ocasiona daños y perjuicios, como consecuencia de su responsabilidad.

Nuestro Código Civil en vigor, al referirse a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, ha aceptado como principio general, que el que obrando de manera ilegal o en contra de las buenas costumbres, cause un daño a otro, está obligado a reparar el daño causado, teniendo como excepción el caso en que se pruebe que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. El principio lo consideramos justo, tomando en cuenta que la carga de la prueba se im-

pone al agente que causó el daño; como es de notarse, nuestro Código se aparta de la teoría clásica, según la cual, es responsable de los daños que cause, el que actúa con culpa o con intención dolosa.

B) EXAMEN CRITICO DE SU DENOMINACION Y CONTENIDO

Una vez que hemos apuntado en qué condiciones y por qué se es responsable, consideramos conveniente exponer algunos - conceptos ensayados en relación con nuestro tema así tenemos: "Responsabilidad.- Capacidad o deber de responder de los actos propios o de otro. Responsabilidad penal.- Principio por el cual la ley impone la pena a quien ha delinquido".⁵³

Vistos estos conceptos, tenemos que admitir que los mismos, son imprecisos y por lo mismo, no arrojan luz a nuestro estudio y por lo tanto, tendremos que recurrir al articulado de nuestro Código Procesal Civil y así estar en condiciones de emitir un concepto, que en nuestra opinión concuerde más con la realidad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglamenta en su título décimo segundo, capítulo cuarto, el llamado recurso de responsabilidad; pero de la lectura simple de su articulado, se llega a la conclusión, que lo que reglamenta es un juicio o proceso especial, como lo demues-

(53) Enciclopedia Universal Vergara. Editorial Labor. Barcelona, España, 1958. págs. 700 y 703.

tran los siguientes preceptos:

"Art. 728.- La responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".

Por la responsabilidad civil, se pretende el resarcimiento del daño, que consiste en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2108 del Código Civil y el perjuicio, que es la -- privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de acuerdo con el artículo 2109 del ordenamiento citado; ocasionados a los particulares por los magistrados o jueces, que violan la ley cuando en el ejercicio de sus funciones, demuestran negligencia o cuando en sus resoluciones, manifiestan ignorancia inexcusable. Su tramitación se ajusta a las reglas establecidas para el juicio ordinario, reconociéndose por lo tanto, que no se trata de un recurso, sino de un juicio ordinario autónomo, cuya tramitación corresponde a la parte perjudicada o a sus causahabientes y ante el juez o tribunal inmediato superior a aquel que hubiera dado causa al mismo.

"Art. 729.- No podrá promoverse demanda de responsabili-

dad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o autofirme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio".

En este precepto, se alude al requisito de procedibilidad, ésto es, mientras un juicio civil o proceso penal, no estén terminados mediante autofirme o sentencia, es improcedente intentar el respectivo juicio de responsabilidad.

"Art. 730.- Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie, procederá la apelación en ambos efectos ante el tribunal superior, si el juicio por su cuantía fuera apelable".

Está previsto en este artículo, una norma de competencia, en la que igualmente se reconoce, la naturaleza de juicio a la demanda entablada en contra de un juez de menor categoría y de cuya sentencia, es recurrible a través del recurso de apelación.

"Art. 731.- Las salas del tribunal superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces de lo Civil y de lo Familiar. - Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno".

Igualmente estamos en presencia de una disposición que -

establece la competencia para conocer del juicio de responsabilidad civil y que debemos relacionar con el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común; por lo tanto será competente la sala a que esté adscrito el juez demandado; por otra parte, se hace prevalecer el principio de economía procesal, ya que contra la sentencia dictada por la sala, no se da recurso alguno. En nuestra opinión y toda vez que la responsabilidad civil se tramita en juicio ordinario, en contra de la resolución emitida pro la sala, debería establecerse algún recurso, como el establecido en el artículo anterior; por ejemplo, la revisión de la resolución, por el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

"Art. 732.- El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas, en primera y única instancia, cuando se entablen contra magistrados".

Este artículo, contiene una disposición de competencia.

"Art. 733.- La demanda de responsabilidad debe entablar-se dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción".

Nos encontramos con una disposición de procedibilidad, que sujeta a la parte perjudicada a promover el juicio de responsabilidad civil, dentro del año siguiente a partir de la fecha en que se dictó la sentencia o auto firme que causó el

daño; pues de lo contrario, por el solo transcurso del año - concedido al perjudicado, opera de pleno derecho la prescripción.

"Art. 734.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el - - agravio".

Se contiene en este artículo, una disposición de Definitividad, a saber, haber agotado los recursos ordinarios concedidos por la ley.

"Art. 735.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga - causado el agravio;

II.- Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan a demostrar la infracción de la ley, o del trámite de solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad, y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa".

Las fracciones I y II, aluden a requisitos de admisibilil

dad, ya que propiamente son los documentos base de la acción_ que se intente; y la fracción II, constituye un requisito de procedibilidad.

"Art. 736.- La sentencia que absuelva de la demanda de - responsabilidad civil condenará en costas al demandante, y - las impondrá a los demandados cuando, en todo o en parte, se - acceda a la demanda".

En esta disposición, se establecen los efectos secundarios de la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad_ civil, que se hacen consistir en condenar al actor al pago de las costas ocasionadas.

"Art. 737.- En ningún caso la sentencia pronunciada en - el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio".

Esta disposición, confirma plenamente su carácter de juicio que tiene esta institución, ya que los efectos de la sentencia pronunciada en el mismo, no alterará en lo más mínimo_ la resolución que ocasionó los daños y perjuicios, en tales - condiciones, los efectos de los recursos como vías de impugnación, no se presentan en este juicio.

En estas condiciones, consideramos que la institución - tratada: es la obligación de reparación que nace de la relación de causalidad, entre un daño material o moral causado y_

la negligencia o ignorancia inexcusable del juez o magistrado, manifestadas en el desempeño de sus funciones.

El juicio de responsabilidad civil en contra de magistrados y jueces, está debidamente delimitado en el Código de Procedimientos Civiles y por lo tanto procede en los siguientes casos:

En contra de la resolución que dicta alguna de las Salas, resolviendo una competencia. (Art. 166)

En contra de la resolución que resuelve sobre la liquidación como medio de preparar la acción ejecutiva. (Art. 204)

En contra del auto que manda abrir a prueba un juicio. - (Art. 277)

Contra el auto que admite pruebas. (Art. 298)

En contra del auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria. (Art. 429)

Contra la resolución que resuelve la inconformidad en relación con la liquidación presentada en la ejecución de sentencia. (Art. 515)

En contra de las resoluciones dictadas en la ejecución de sentencias. (Art. 527)

Contra las resoluciones emitidas por el juez executor en una subasta y que resuelven cualquier cuestión, salvo lo -

que en contrario establezca la ley. (Art. 578)

En contra de la resolución que se dicte al resolver el incidente que tiende a acreditar el impedimento insuperable del rebelde para comparecer en juicio. (Art. 649)

Contra de la sentencia que resuelve sobre el recurso de apelación extraordinaria. (Art. 720)

Contra de las resoluciones emitidas por los jueces de paz. (Art. 23 de la justicia de paz).

Los señores maestros, Doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, al tratar del juicio de responsabilidad civil, han escrito: "El llamado recurso de responsabilidad a que se refiere el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es un medio de impugnación, ni un recurso, aunque el legislador (siguiendo un criterio general, pero erróneo), le haya denominado así. Se trata de un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable. El hecho de que la sentencia que recaiga en este procedimiento carezca de eficacia para alterar la sentencia firme en que se hubiere cometido el agravio es en este sentido, bien significativo".⁵⁴

(54) Citado por Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1961. 1a. edición. pág. 315.

Del texto transcrito, vemos que los distinguidos procesalistas citados, no emplean el término juicio, sino proceso o procedimiento, pero indiscutiblemente llegan a la conclusión de que el instituto procesal apuntado, no es ni tiene semejanza con los medios de impugnación, en virtud de los resultados que produce la sentencia, que como sabemos, son los de condenar al pago de los daños y perjuicios ocasionados al particular, cuando la resolución emitida por el funcionario judicial, está precedida de negligencia o cuando existe ignorancia inexcusable, conductas que en sí hacen violatoria la ley.

Por su parte, el maestro Doctor Don Eduardo Pallares, - escribe: "El llamado recurso de responsabilidad no es un recurso, sino un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

En México, todavía no se ha dado el caso de que un funcionario judicial haya sido condenado a pagar los daños y perjuicios causados por comisión de una falta o de un delito oficiales, -y concluye- Cabe observar que el presupuesto de la responsabilidad, o sea que el funcionario haya violado la ley "por negligencia o ignorancia INEXCUSABLES", ha sido causa de que no prospere la acción, pues los jueces y magistrados, por espíritu de cuerpo, no encuentran nunca en sus compañeros di-

chas negligencia o ignorancia".⁵⁵

Desde luego que compartimos y nos adherimos al criterio sustentado por el señor Doctor Pallares, sin embargo debemos reconocer, que el término proceso, es más técnico y amplio en relación con el término juicio, que desde luego es de uso más frecuente, pero que no tiene estrecha sinonimia con el primero y además, nuestro Código adjetivo, alude exclusivamente al término juicio y no mercantiles, etc., por lo que siguiendo a nuestra legislación, que en este aspecto se apoya en la doctrina tradicional, hemos llamado juicio al tema de nuestro trabajo.

Otro aspecto que confirma nuestro punto de vista, lo constituye el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, que reglamentaba fuera del título cuarto, denominado: Impugnación de las resoluciones judiciales, a la responsabilidad civil, a que se refería el título tercero, denominado: La autoridad judicial, tratada en el artículo 116 al 120.

El anteproyecto referido, fué dado a la publicidad por la Comisión revisora integrada por los destacados juristas: Don José Castillo Larrañaga, Luis Rubio Silicéo y Ernesto Santos Galindo, que previamente habían solicitado la colaboración de las agrupaciones profesionales e integrantes del foro en general, para que presentaran ante ella sus sugerencias y puntos de vista, muchos de los cuales fueron de gran

(55) Citado por Aguiar Días, José de. Op. Cit. pág. 129.

utilidad; así mismo fué ampliamente estudiado en el Curso Colectivo, que al efecto convocó el señor Doctor Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en su carácter de Director del Seminario de Derecho Procesal Civil, en él, se dieron cita los más destacados procesalistas, que sin duda contribuyeron con valiosas aportaciones; pero inexplicablemente el tema de la responsabilidad civil, referida a magistrados y jueces, no fué abordado y por lo mismo, pasó sin ninguna modificación al proyecto de Código de Procedimientos de 1950, que la trataba en el capítulo IX, título tercero y comprendía del artículo 103 al 107.

En general el proyecto de 1950, en lo referente a nuestro tema, conservó los lineamientos que rigen el llamado recurso de responsabilidad en el Código Procesal en vigor, las pocas modificaciones o adiciones que se le hicieron, en nuestra opinión, fueron poco afortunadas, así tenemos:

Al artículo 103, que corresponde al 728, se le adicionaron las palabras "...arbitrariedad o mala fé...", como causas por las que procedía el juicio de responsabilidad civil, independientemente de la negligencia y la ignorancia inexcusable; en realidad la arbitrariedad o mala fé como conductas negativas, dan lugar a la acusación penal, pues cuando se presentan, implican abuso de autoridad.

El párrafo primero del artículo 104, que corresponde al artículo 729, se le suprimió la palabra "...causa...", en que

se supone causado el agravio, éllo quizá obedezca a que el -- término causa, se utiliza con más frecuencia en materia penal y por lo tanto, delimitar el juicio de responsabilidad, exclusivamente a la materia civil.

El párrafo segundo del propio artículo 104, que corresponde al artículo 733, se le adicionó lo siguiente: "El hecho de que esté pendiente algún recurso en contra de la sentencia no suspende el término de que habla este artículo", consideramos injusta esta adición, ya que el hecho de agotar previamente los recursos establecidos por la ley y en el supuesto de que éstos tarden en resolverse más de un año, no es motivo jurídico ni lógico, para perder el derecho a entablar el juicio de responsabilidad.

Al artículo 107, que corresponde a los artículos 736 y - 737 del Código en vigor, se le adicionó el párrafo aclaratorio que dice: "la sentencia que condene a pagar la responsabilidad civil, determinará la cantidad con que debe ser indemnizada la perjudicada por los daños y perjuicios que hubiere sufrido".

Podemos decir que el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, después proyecto de 1950, sirvió como modelo a los actuales Código de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora y Morelos, de fechas 1^º de agosto de 1949 y 30 de abril de 1955 respectivamente, mismos que reglamentan a la responsabilidad civil, en forma inde

pendiente, ésto es, en juicio autónomo.

Siguiendo a nuestra ley positiva, es por lo que hemos llamado juicio a la forma de exigir la responsabilidad civil a magistrados y jueces; no obstante es necesario reconocer que el término juicio, es menos amplio que el concepto proceso, aún cuando se identifica con la acepción más amplia y clásica de juicio, entendida como: la discusión ordenada ante juez competente, de conformidad con las leyes que arreglan el procedimiento y cuyo objeto se circunscribe a declarar, preservar y constituir un derecho, o bien la restauración del que ha sido violado.

Consideramos en estas condiciones, que la responsabilidad civil en que pueden incurrir magistrados y jueces, en el desempeño de cometido, no constituye de ninguna manera una forma de impugnación o recurso, pues su finalidad es la de condenar a los funcionarios que se hacen acreedores a ella, a pagar los daños y perjuicios que ocasionen a la parte perjudicada, por una resolución negligente o en la que se manifieste ignorancia inexcusable, a condición de que se reclame a través del juicio respectivo de responsabilidad y no por medio de un recurso, error éste, que parte del título correspondiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año de 1881 y que nuestro actual ordenamiento procesal emitió.

C) ANTECEDENTES

1).- Inmediato.- El antecedente inmediato en nuestra legislación, del juicio de responsabilidad civil a la que nos venimos refiriendo, lo constituye como ya lo hemos apuntado, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de fecha 3 de febrero de 1881, misma que se refiere a él, en el Libro Segundo, Título VII, bajo el siguiente intitulado: "Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados", normándolo los artículos 903 y 918, que en su mayoría fueron transcritos a nuestro actual Código de Procedimientos Civiles.

Así tenemos que el artículo 903, corresponde al 728; el 904 al 729, el 905 al 733, el 906 al 734, el 907 al 735 y los artículos 908 y 909 no tienen correspondiente en nuestro Código; el 910 es una repetición del 903 y concuerda con el artículo 728, el 911 corresponde al 730, el 912 al 731, también el 913 concuerda con el 731, el 914 y 915 al 736, 917 al 737 y 918 sin concordante.

Comentado la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en su parte conducente, el jurista alemán James Goldschmidt⁵⁶, ha dicho que la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir magistrados y jueces, se exige a través de un juicio determinado, mismo que no se apega al trámite y finalidad de los recursos; toda vez que la procedencia del juicio de res-

(56) Cfr. Citado por Pallares, Eduardo. Op. Cit. pág. 113.

ponsabilidad, requiere previamente la terminación de un proceso anterior que lo motive; en cambio los recursos, tienen como finalidad la de alterar o revocar una resolución.

2).- Mediato.- Sabemos que nuestra Patria, a partir de la Independencia, siguió observando las leyes españolas y que las disposiciones legales promulgadas en el Méjico independiente, tomaron como modelo las vigentes en la época colonial, dándose casos en que a falta de ley expresa, se recurriera a las de esa época, como sin duda aconteció con lo que hemos considerado el antecedente mediato del juicio de responsabilidad civil, que en nuestra opinión, lo es el Decreto de 24 de marzo de 1813, llamado: Ley de Responsabilidades de Magistrados, Jueces y Empleados Públicos, misma que fué derogada por el Código Penal del año de 1871, destacando para el fin de este trabajo, las siguientes disposiciones:

Si el magistrado o juez, incurría en el delito de prevaricato, se le privaba e inhabilitaba definitivamente para obtener otro cargo dentro de la judicatura, además se le condenaba a pagar a la parte agraviada, los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, tratándose de asuntos civiles; pues cuando acontecía en asuntos de carácter penal, se le condenaba a sufrir la misma pena que había impuesto al procesado. (art. - 2º).

En el caso de que la sentencia hubiese sido dictada en contra de disposición legal, por haber sido cohechado o sobor

nado el juez, o que los familiares de éste, se les hubiese hecho alguna promesa

Si el juez no llegaba a fallar en contra de derecho, pero hubiese recibido alguna dádiva de los litigantes o que la misma hubiese sido hecha a familiares del juzgador, como sanción se establecía la privación e inhabilitación del empleo, y a devolver el triple de lo recibido. (art. 4º)

Cuando la sentencia era contraria a derecho por descuido, y no existía contravención a las leyes del procedimiento, de tal suerte que el tribunal superior tenía que reponer el procedimiento, se hacía acreedor el juzgador a pagar los perjuicios ocasionados y se le suspendía de su empleo por un año, - para el caso de reincidencia, se le privaba definitivamente del derecho a ejercer la judicatura. (art. 7)

La sentencia dictada en contra de ley expresa, era revocada, independientemente se aplicaban las sanciones a que se hacía acreedor el juzgador. (art. 8), es de notarse que en este caso, la responsabilidad ejercitada hacía las veces de recurso, toda vez que la sentencia que servía de base, era revocada.

También existía la revocación en tercera instancia, de sentencias dictadas en segunda, cuando eran contrarias a derecho, e independientemente, el tribunal superior se encargaba

de imponer las sanciones a los magistrados que daban lugar a ellas. (art. 9)

El tribunal superior, no incomodaba a los jueces inferiores con multas y extrañamientos, por leyes y excusables descuidos u opiniones en casos dudosos; pero cuando se había llamado la atención a un juez, por sus abusos o desaciertos en algunas ocasiones, en la tercera, ordenaba el tribunal superior - se le formara causa para suspenderlo o separarlo de su puesto. (art. 14)

Los juicios se consideraban terminados con la sentencia, exceptuando los que habían sido recurridos a través del recurso de nulidad, en los que se perseguía la reposición del procedimiento; conservando su acción los agraviados, para proceder en contra del magistrado o juez que hubiese faltado a sus deberes, cometiendo con ello algún delito; pero sin abrir el juicio anterior que lo motivase. (art. 20)

Brevemente explicamos los antecedentes inmediatos y mediatos, que ha tenido nuestra legislación en cuanto al Juicio de Responsabilidad que consagra el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO V
REFORMAS PROPUESTAS

Consideramos que se debe pugnar por la independencia del Poder Judicial, el día que éllo se haga realidad, podremos concebir esperanzas fundadas de que la administración de justicia, estará exenta del intervencionismo extraño, como el político, que tanto daño ha causado a ésta; se acercará, si no a la perfección, cuando menos a un grado cercano a ella, como aspiración o finalidad perseguida por la humanidad; se hará posible que la judicatura cumpla con el difícil papel de aplicar y decir el derecho, apartándose de todo contacto nefasto que la ponga en entredicho, como influencia negativa.

También debemos pugnar por la creación de la carrera judicial, que indudablemente traerá consigo innumerables beneficios, con su implantación es seguro que se eliminará la destitución caprichosa de funcionarios que se niegan a acatar las pretensiones ilegales de los poderosos; prevalecerá la justicia en todo su esplendor, las controversias de los particulares, serán resueltas con el máximo de acierto posible.

Las leyes y normas que reglamentan la responsabilidad de los funcionarios públicos, en especial, las de la magistratura cuando no se aplican, existiendo causas que lo ameritan; lejos de ser benéficas, son altamente perjudiciales; porque alejan al funcionario del ámbito de aplicación de las mismas, otorgándoles realmente patente de impunidad como premio a su

ilícito comportamiento y agravando con éllo a la colectividad entera.

Los casos raros, en los cuales se ha visto procesado a algún funcionario judicial, concretamente jueces, se han resuelto invariablemente en forma favorable en primera instancia, y así se explica el por qué no lleguen al Tribunal Superior de Justicia y mucho menos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con más frecuencia y evitando procesar al funcionario en entredicho, se ha recurrido a la renuncia o destitución velada, como máxima sanción.

Si los delitos que se llegan a tipificar, en razón de la conducta ilícita del juzgador, no son castigados, menos lo es la negligencia o ignorancia inexcusable, pues como lo ha dicho el maestro Don Eduardo Pallares⁵⁸, las autoridades competentes para conocer la responsabilidad civil, nunca encontrarán en sus colegas, actos negligentes o en los que se manifieste la ignorancia inexcusable, por influir poderosamente el espíritu de cuerpo mal entendido.

Es verdad también, que los litigantes no hacen uso frecuente de juicio de responsabilidad, su abstención se debe principalmente, a que la experiencia enseña una verdad irrefutable, lejos de obtener un correctivo para el juzgador, se busca la enemistad del mismo, que por seguir en su puesto, estará en aptitud de ejercer alguna venganza al presentarse el

(58) Cfr. Pallares, Eduardo. Op. Cit. pág. 275.

momento propicio y en esas condiciones, en lugar de obtener - el pago de los daños y perjuicios ocasionados al cliente, se gana el ridículo y el odio del juzgador, independientemente - del tiempo y dinero perdidos; ello sin embargo, no justifica la inacción, debemos pugnar porque los juicios que tienden a exigir la responsabilidad del juzgador, sean planteados con - toda sinceridad y veracidad profesional, sin buscar torpemente la deshonra del funcionario, cuando no exista razón.

Los comentarios que conocemos de la judicatura, dan resultados negativos, si ingerimos sobre la misma a los hombres de negocios, la opinión generalizada es de censura; a los integrantes de la sociedad que pudiéramos calificar de in diferentes, veremos cuán poco comfortable es su sentir; los mismos abogados postulantes, vierten opiniones completamente desagradables y aún de no pocos integrantes de la misma judicatura, que sinceramente la critican; en cambio el elogio, en el mayor de los casos, es escatimado a sus miembros probos, eficientes, estudiosos, acertados y justos, que por fortuna constituyen la mayoría.

Sobre tema tan delicado y complejo; proponemos las siguientes reformas:

Primera.- El juicio de responsabilidad civil en contra de magistrados y jueces, debe reglamentarse en título independiente de las vías impugnativas, al igual que lo trataba el anteproyecto de 1948, después proyecto de 1950, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, con la salvedad, de que no debe ser tratado en juicio ordinario, sino sumarísimo, a efecto de darle la celeridad que reclama y hacerlo menos complicado y consecuentemente inútil.

Segunda.- Las sentencias dictadas en los juicios de responsabilidad civil, podrán ser impugnadas por los siguientes medios ordinarios: apelación, tratándose de jueces de paz, menores y de primera instancia; reposición ante el Tribunal en pleno cuando se trate de magistrados.

Tercera.- Unicamente se condenará en costas, a la parte perjudicada con la sentencia.

Cuarta.- El magistrado o juez, demandados en juicio de responsabilidad civil, otorgarán a satisfacción del Tribunal que conozca del juicio, fianza que garantice los posibles daños y perjuicios reclamados.

Quinta.- Del juicio de responsabilidad, el juzgador que conozca de él, lo pondrá en conocimiento a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de récord de los mismos.

Sexta.- De la demanda de responsabilidad, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público, con el objeto de que si encuentra elementos para proceder en contra del funcionario en entredicho, ejercite la acción penal por el o los delitos que le resulten.

CONCLUSIONES

1.- Las vías impugnativas denominadas recursos, tienen como finalidad revocar, modificar o nulificar las resoluciones emitidas en un juicio o proceso, que causan agravios a los particulares.

2.- Es incorrecta la denominación que nuestra ley da de recurso, al medio de exigir del juzgador, el pago de daños y perjuicios, cuando la resolución que los causa, es negligente o prevista de ignorancia inexcusable.

3.- La responsabilidad civil a la que hace referencia nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, constituye un verdadero juicio, cuya tramitación se ajusta a las reglas establecidas para el juicio ordinario.

4.- Las sanciones a que puede hacerse acreedor el juzgador, cuando con motivo de sus funciones, viola las normas a las que debe ajustar su conducta, pueden ser de tres clases: civiles, penales y disciplinarias.

5.- En un Estado de derecho como el nuestro, no pueden escapar a las sanciones establecidas por la ley, los funcionarios que sistemáticamente la violan.

6.- El Estado no debe permanecer impasible ante los problemas que aquejan a la administración de justicia, pues nada da más brillo y dignidad a un Gobierno, que una buena administración.

tración de la misma.

7.- Deben derogarse los párrafos sexto y séptimo del artículo III Constitucional, que establecen un juicio secreto en contra de la magistratura.

8.- Las leyes y normas que sancionan los actos ilícitos de los funcionarios públicos, implican en sí, un esfuerzo plausible; sólo hace falta su fiel cumplimiento.

9.- El Estado debe responder no sólo subsidiariamente, sino solidariamente, de los daños y perjuicios ocasionados a los particulares, por resoluciones emitidas por los funcionarios judiciales.

10.- se debe pugnar por la independencia real del poder judicial, para que la Administración de Justicia esté exenta de intervencionismos de cualquier naturaleza.

11.- Del juicio de responsabilidad civil, promovido en contra de magistrados y jueces, se debe dar vista al C. Agente del Ministerio Público, a efecto de que si encuentra elementos que lo ameriten, ejercite la acción penal por el delito o los delitos que resulten; toda vez que para la responsabilidad penal, es indiferente que el ilícito se hubiera cometido por negligencia o ignorancia inexcusables, basta que la conducta, esté tipificada por la ley de la materia.

12.- La responsabilidad, en sus diversos grados, se ha establecido como una garantía social y en todos los casos en

que un funcionario, al igual que los particulares, cometan -
actos ilícitos, deben ser debidamente sancionados.

BIBLIOGRAFIA

AGUIAR DIAS JOSE DE. Tratado de Responsabilidad Civil. - Editorial Bosch. Barcelona, España, 1967. Tomo I.

AGUILERA DE PAZ Y RIVAS. Citado por Castillo Larrañaga y de Pina. "Institución de Derecho Procesal Civil". Editorial - Porrúa. México, 1958. 4a. edición.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO LEVENE, HIJO. Derecho - Procesal Penal. Editorial Reuz. Tomo III. España, 1950. 2a. - edición.

ALSINA HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce-
sal Civil y Comercial". Tomo IV. Ediar, Soc. Anon. Editores, -
B. Aires, 1961.

BECERRA BAUTISTA JOSE. Introducción al Estudio del Dere-
cho Procesal. Editorial Porrúa. México, 1981. 11a. edición.

BREMAUNTZ ALBERTO. Por una Justicia al Servicio del Pue-
blo. Editorial Casa de Michoacán, 1970. 2a. edición.

BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. -
México, 1984. 21a. edición.

CARAVANTES JOSE DE VICENTE Y. Tratado Histórico, Crítico,
Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil.
Imprenta de Gazpar Roing, Editores. Madrid, España, 1956.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y DE PINA RAFAEL. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1985. - 17a. edición.

COUTURE EDUARDO J. Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil. Roque de Palma-Editor. Buenos Aires, 1958.

DICCIONARIO DE DERECHO. De Pina Vera Rafael. Editorial Porrúa. México, 1984. 12a. edición.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Deiskill. Buenos Aires, Argentina, 1977.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1958.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL VERGARA. Editorial Labor. Barcelona, España, 1958.

ORTELAN JOSE LUIS. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Editor Locadio López, parte II, libro II. Madrid, España. 1a. edición.

PALLARÉS EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México, 1961. 4a. edición.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1984. 16a. edición.

PETIT EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edición Nacional. México, 1954. 3a. edición.

PLAZA MANUEL DE LA. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1945. 2a. edición.

PRIETO CASTRO LEONARDO. Citado por Pallares Eduardo en su Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. - México, 1952. 3a. edición.

REIMUNDIN RICARDO. "Derecho Procesal Civil". Tomo II. - Editorial Virácocha. Buenos Aires, Argentina, 1956. 2a. edición.

SAUGNY. Historia del Derecho Romano en la Edad Media. - Traducción Editora Nacional México, 1949. 3a. edición.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo CXVI.

SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal. Editorial Porrúa. - México, 1964. Tomo II.

SOHM RODOLFO. "Instituto de Derecho Privado Romano". - Graf. Panam. México, 1951. 2a. edición.